



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800801-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL LIÈVANO CALDERON  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión de los oficios civiles No. 02083-V y 0284-V, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020 a las entidades objeto de cautela, y como quiera que la orden judicial se emitió con antelación a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57283f9377e56c67d205bf6adab7e8c7f5f00dd1cb378d563a8e00ffb1cbdd4**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801563-00  
DEMANDANTE: JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: MYRIAM JOHANNA BARBOSA  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión de los oficios civiles No. 0894-V ; 0895-V, 896 – V, 897 – V, 0898 – V, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020 a las entidades objeto de cautela, y como quiera que la orden judicial se emitió con antelación a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5db7a2b3397b41e29d057da070f17f492e0941aeefbd301dc06675c8574557**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD PAGO DIRECTO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100407-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: YENNY PAOLA JIMENEZ GARCIA  
CUADERNO: UNICO

Vista la presente solicitud de pago directo remitida por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y se procede a calificar si es procedente admitir su trámite, para lo cual se observa que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. AVOCAR Conocimiento del presente asunto.
2. ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas INX506, propiedad de YENNY PAOLA JIMENEZ GARCIA, en tal sentido, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a BANCOLOMBIA S.A. por intermedio del apoderado judicial, quien puede ser notificada en - Dirección física: Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia -Dirección electrónica: abogadojudinterna1@alianzasgp.com.co, - notificacionesjud@alianzasgp.com.co. adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe de inmediato al despacho.
4. NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
5. RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S, quien actúa a través del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN. como Apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31faed82aa1c6f542a34ef1e735f3402d998a6078e3814c57161f7c0b2b819a**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD PAGO DIRECTO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100415-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL,  
DEMANDADOS: NIDIER RONEY ROMERO LEON  
CUADERNO: UNICO

Vista la presente solicitud de pago directo y procede a calificar si es procedente admitir su trámite, para lo cual se observa que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas FXM161, propiedad de NIDIER RONEY ROMERO LEON, en tal sentido, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por intermedio del apoderado judicial, quien puede ser notificada en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co); [luisa.franco135@aecsa.co](mailto:luisa.franco135@aecsa.co); [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe de inmediato al despacho.
3. NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
4. RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA. como Apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937c622896b55c99ae228fc47d147ba00fcc3dcdea301843a808ef2fb1a3201**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100406-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO PAEZ ROJAS  
DEMANDADOS: NEIL RODOLFO CANARIAS RIAÑO  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por GUILLERMO PAEZ ROJAS en contra de NEIL RODOLFO CANARIAS RIAÑO.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Adecue el acápite de pretensiones determinando por instalamentos las cuotas pactadas en el título base de ejecución y determine de manera puntual la fecha de causación de intereses pretendidos, respecto a cada cuota, teniendo en cuenta que únicamente se pueden ejecutar las cuotas vencidas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve GUILLERMO PAEZ ROJAS en contra de NEIL RODOLFO CANARIAS RIAÑO.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. AUTORIZAR al Dr. GUILLERMO PAEZ ROJAS, para actuar en causa propia en calidad de demandante del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de Noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69393c95a0ad056970319327f7b7b19a2fccfa3ef9427cdf6b18ccba7b29ed7a**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100409-00  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL  
DEMANDADOS: LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA Y MARIA CARMEN AVILA SALCEDO  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no auto admisorio en la acción verbal sumario de restitución incoada, a través de apoderada judicial por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL en contra de LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA Y MARIA CARMEN AVILA SALCEDO.

Seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Adecue el acápite de hechos pretensiones identificando e individualizando con nomenclatura, linderos área determinada del inmueble objeto de restitución, con fundamento al contrato de arrendamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de restitución, que promueve FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL en contra de LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA Y MARIA CARMEN AVILA SALCEDO.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, para actuar en causa propia en calidad de demandante del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de Noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7b84ee52663e3f057564ae584aed17b92a9338e0133d59973bf55cc3f3cab4**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100390-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: IVONNE YINETH BENAVIDES BARON  
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada a través de abogado por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de abogado, en contra de IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en el pagare No 05709286000268506

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Vista la designación de dependientes judiciales presentada en el libelo de la demanda que antecede, y teniendo en cuenta el D.196/1971, Art.27, y toda vez que no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma, dicha solicitud será negada por el despacho respecto a este.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de menor cuantía, a cargo de IVONNE YINETH BENAVIDES BARON a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709286000268506.
- 1.2. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, desde el primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

1.3. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709286000268506.

1.4. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, desde el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.5. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de enero del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000268506.

1.6. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, desde el treinta y uno (31) de enero del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.7. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día Veintiocho (28) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000268506.

1.8. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, desde el primero (01) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.9. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000268506.

1.10. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, desde el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.11. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

treinta (30) de abril del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000268506.

1.12. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, desde el primero (01) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.13. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000268506.

1.14. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, desde el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.15. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de junio del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000268506.

1.16. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, desde el primero (01) de julio del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.17. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de julio del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de julio del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000268506.

1.18. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, desde el treinta y uno (31) de julio del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.19. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de agosto del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000268506.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

1.20. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, desde el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.21. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000268506.

1.22. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 362. 000.00) M/CTE, desde el treinta y uno (31) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$31.598.851,04) M/CTE. por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05709286000268506 suscrito por la demandada el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

2.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral que antecede, desde el día 01 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-122271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de IVONNE YINETH BENAVIDES BARON, para tal fin por Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta esta informe al despacho.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

QUINTO: RECONOCER y TENER al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con C.C. No 93.134.714, portador de T.P. No 149.167 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante,

SEXTO: NEGAR la autorización de dependientes judiciales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828eef961208b847b5bdcf0efcb6379750c4f45e3e0ef5ab692b11d4053cf22b**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900055-00  
DEMANDANTE: ANGEL MARIA BUSTOS LIZCANO  
DEMANDADOS: JORGE ERNESTO GARZON ZEA  
MARTHA ISABEL VARGAS  
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

Visto el oficio civil No. 985, procedente del Juzgado Tercero Civil Circuito de Yopal de Casanare, con ocasión de la orden de embargo proferida dentro del proceso No. 201900193; INFÓRMESE al mismo, que SE HA TOMADO NOTA DEL EMBARGO y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA, dentro del presente asunto. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de Noviembre de 2021

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa2881d09b21a57e3837c69cbd416637acfed88cce885ac6baa5ea896b67fb**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD PAGO DIRECTO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100407-00  
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA SAS,  
DEMANDADOS: ARIA CAMILA RODRIGUEZ GUAYACUNDO  
CUADERNO: UNICO

Vista la presente solicitud de pago directo y procede a calificar si es procedente admitir su trámite, para lo cual se observa que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas RNN635, propiedad de ARIA CAMILA RODRIGUEZ GUAYACUNDO, en tal sentido, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a MAF COLOMBIA SAS, por intermedio del apoderado judicial, quien puede ser notificada en n la carrera 7 N.º 17-01, Oficinas 1034-1035, en Bogotá, D.C. Teléfonos: 3006594778 - 2840438. Correo electrónico: sastoquenotifica@gmail.com, adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe de inmediato al despacho.
3. NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
4. RECONOCER personería jurídica a R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S, quien actúa a través de la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA. como Apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909267c59b309725aefef3fd904c1865c6e47637315b550a98a6c16a556f8e54**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100414-00  
DEMANDANTE: LUIS REY SERRANO  
DEMANDADOS: TRANSPORTES Y MONTAJES JB

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, se observa que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>. Por lo que el Juzgado DISPONE:

1. INADMITIR la demanda de monitoria presentada LUIS REY SERRANO, en contra de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:
  - a. Como quiera que dentro del expediente no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, alléguese constancia que acredite el cumplimiento de dicha exigencia, tal como lo dispone el CGP Art. 90 núm. 7, Lo anterior toda vez que las pretensiones de la demanda no coinciden con las pretensiones de la conciliación allegada.
  - b. Aclare el acápite de hechos determinando de manera clara la naturaleza contractual del presente asunto conforme lo dispone el CGP. Art.419.
  - c. Adecue el acápite de pretensiones teniendo en cuenta que se pretende un requerimiento de pago en el tramite monitorio no un mandamiento ejecutivo.
  - d. Presente la subsanación en el formato establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra ingresando en el link que se cita a pie de página<sup>2</sup>, conforme lo establece el CGP Art. 420.
2. RECONOCER personería jurídica al dr. ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> CGP Art 90-7.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.pdf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb>

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595bed4443eba68103b58a219826dccf04df389783321729aa8285021c78e668**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100219-00  
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO ZAMBRANO BOADA  
DEMANDADOS: ANGELA SUAREZ ANDRADE  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea la demandada ANGELA SUAREZ ANDRADE, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (3.000.000), ofíciase a las respectivas entidades

2. DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor con placa MMK -287, propiedad de ANGELA SUAREZ ANDRADE. Líbrense el correspondiente oficio ante la Secretaria de Transito de Medellín, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd0a9afdb1b2ec5d46e9928a78210a139e8cf71dd87773a49bad15627ff0ffa**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100304-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
DEMANDADOS: JONATHAN QUIROZ AGUILAR Y OTRO  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean los demandados JONATHAN QUIROZ AGUILAR Y MARIA DIOSELINA AGUILAR MONTILVA., en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$25.000.000), oficiase a las respectivas entidades.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por pagos de honorarios cuentas de cobro, facturas o de cualquier otra índole, le adeuden a los demandados JONATHAN QUIROZ AGUILAR Y MARIA DIOSELINA AGUILAR MONTILVA en las siguientes entidades, ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL y GOBERNACION DE CASANARE.

Aclárese, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Adviértase también el contenido del CGP, Art. 593.

se fija el límite del embargo en \$34.000.000. Oficiase a la respectiva entidad.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712780b09e133a223fda7c5c3a1a6e24616b7fd727513b2a635a0fdea69753cb**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100305-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
DEMANDADOS: ANGEA KARINA SALCEDO LOPEZ y OTRO  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean los demandados ANGEA KARINA SALCEDO LOPEZ Y MARIA YALILE LOPEZ ALONSO., en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$47.000.000), oficiése a las respectivas entidades.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por pagos de honorarios cuentas de cobro, facturas o de cualquier otra índole, les adeuden a los demandados JONATHAN QUIROZ AGUILAR Y MARIA DIOSELINA AGUILAR MONTILVA en las siguientes entidades, ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL y GOBERNACION DE CASANARE.

Aclárese, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Adviértase también el contenido del CGP, Art. 593.

se fija el límite del embargo en \$64.000.000. Oficiése a la respectiva entidad.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ba33ad42f4e697b0f9c6fe774b4cb0ccaafa2fbbd30bb3b6f3c2bf42f21048**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100408-00  
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS  
DEMANDADOS: MARÍA DIOSELINA AGUILAR  
GEIFER QUIROZ AGUILAR  
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean los demandados MARÍA DIOSELINA AGUILAR y GEIFER QUIROZ AGUILAR, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$60.000.000), oficiese a las respectivas entidades

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No.470-133656, 470-59782, propiedad de MARÍA DIOSELINA AGUILAR. Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

Abstenerse el despacho de decretar las restantes medidas hasta tanto se verifique que las aquí decretadas no se logren materializar. Ello, en aras de garantizar que los embargos no excedan del doble del crédito cobrado, tal como lo dispone el CGP Art.599.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

O.F.C.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a769be3d129d76409c4e9ba37449ff9d5526bebdd7161134783e08b55aa3b**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100411-00  
DEMANDANTE: JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ  
DEMANDADOS: ERNESTO GILA RIVERA  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea el demandado ERNESTO GILA RIVERA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$2.300.000), oficiase a las respectivas entidades

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d181b32876487f210599106238a7ef4b35fa089ddc7d8f0f5d2bc300478a424e**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100334-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CAMELO MARTINEZ, OTROS  
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean los demandados LUIS EDUARDO CAMELO MARTINEZ, MARIA TRANSITO CAMELO ALFONSO Y JOSE VICENTE CASALLAS BARAONA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$10.500.000), oficiase a las respectivas entidades

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.470-58171, propiedad de MARIA DEL TANSITO CAMILO MARTINEZ Y JOSE VICENTE CASALLAS BARAONA. Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4079ad54ce13244a58b6631269261562679967765425e7cf3e56e7a1cf0aacd**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100386-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADOS: JULIETA CELY URBANO  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea la demandada JULIETA CELY URBANO, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 2.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$27.000.000), oficiase a las respectivas entidades

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0762a30077f8ec29635384a6af054bcf88bd230fb010265674d919c21806af92**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100232-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA  
DEMANDADOS: ANATILDE AVELLA NOVOA Y YUDY SEGUA  
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean las demandadas ANATILDE AVELLA NOVOA Y YUDY SEGUA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.
2. EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado YUDY SEGUA, en calidad de trabajadora de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL,

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$2.500.000), ofíciase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830c24029763209ca7658cda2728e0d95179f0a399acfc9681231a5b29664d1**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700630-00
SOLICITANTE:	JOHANA ANDREA ROJAS URBANO
VINCULADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD – ORDENA CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Ahora, elevada por la parte solicitante el 18 de mayo de 2021 petición de corrección de la providencia calendada 03 de abril de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se dictó sentencia en el presente asunto, debe el Despacho realizar las siguientes precisiones:

- a. El CGP Art.286 establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo anterior igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estuvieren contenidas en la parte resolutive o influyan en la decisión.
- b. El memorialista señala que el Juzgado incurrió en un equívoco al ordenar mediante el numeral segundo de dicho proveído oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ D.C., cuando lo correcto sería a la Notaría Única de Yopal.
- c. Tal como lo esgrimió de fondo el extinto homólogo en descongestión, la cuestionada orden derivó de las consagraciones del Decreto 1260 de 1970 Art.47 inc.2° el cual prevé que para el caso de los nacimientos ocurridos en el extranjero, de la respectiva inscripción efectuada por el cónsul colombiano se remitirá copia al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Claramente se vislumbra que la rogativa de corrección no emana de un mero error aritmético o de digitación, requisito de procedencia según el ya mencionado Art.286 ib. Con lo anterior, se

### RESUELVE

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia.

2°- NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 03 de abril de 2020, por los motivos que anteceden.

<sup>1</sup> Fl.62 a 67, Doc. 01, Cuaderno Único.

3°- Como quiera que no se observa en el infolio, por secretaría efectúese el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 03 de abril de 2020. Hecho lo anterior, remítanse los respectivos oficios a la dirección electrónica del togado interesado JIMMY DAIMER URBANO JIMÉNEZ, [jur090714@hotmail.com](mailto:jur090714@hotmail.com). Déjense en el expediente las constancias del caso.

4°- Cumplida la orden que antecede, ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones en las bases de gestión documental del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930aaac7e78767cbd3e2c9b4781a9964d46f64fb3d27f73f26984e8ffdc9e718**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100238-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA  
DEMANDADOS: NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ  
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Revisada la demanda incoada por LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA, a través de apoderada, contra NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ, establece el Despacho que será denegado el mandamiento de pago.

Lo anterior como quiera que, para demandarse ejecutivamente las obligaciones, deben ser claras, expresas y exigibles, situación que no se observa en el presente caso, toda vez la prueba extra procesal allegada, contiene una obligación clara, expresa, pero no indica la fecha de exigibilidad, en consecuencia, no constituye un título ejecutivo.

En efecto, en relación con el título ejecutivo, con el fin de determinar con toda precisión la certeza del derecho reclamado, preceptúa el CGP Art. 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, no pueden exigirse ejecutivamente.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

En ese mismo sentido el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha dicho que la obligación ha de ser clara “es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. Dispone:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro de la demanda presentada por LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA, a través de apoderado, contra NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán. F. *Procedimiento Civil*. Bogotá: Dupré Editores, 2009.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

2. Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.
3. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado.
4. RECONOCER a la Dra. NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 72, en la página web de la Rama Judicial, el 12 noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450b1dca4c8b8f470bbcbd31bd347dc816f341a964cd9ef80c59bf2fff45e9f7**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-202100193-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSE BEDOYA MONTALVO
DEMANDADO:	TERESA DEL PILAR CRISTANCO TORRES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado TERESA DEL PILAR CRISTANCO TORRES, llegare a tener a su nombre en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y demás productos bancarios, en las entidades financieras BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BCH, BANCAFE, BANCO AGRARIO y en las corporaciones de ahorro y vivienda COLMENA, GRANAHORRAR, DAVIVIENDA, LAS VILLAS de la ciudad de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad.

Limítese la medida en la suma de \$151.000.000.00 M/Cte.

2.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-70698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

M.L.

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73662a8a3215e5de71a07c6e1a55d2f34e3a0872ab99d33b7f57316977465c2b**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900851-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.
DEMANDADO:	JOSÉ ARNULFO SILVA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada el 23 de febrero de 2021 por el vocero judicial del extremo demandante (Doc.03, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), se encuentra conforme con los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593-1, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I No.470-120504, No.470-133577 y No.470-130014 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedades del demandado JOSÉ ARNULFO SILVA.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sean inscritas las medidas y se expidas certificados en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- Como quiera que a la data no se observa el cumplimiento de la disposición impartida en el auto de 11 de mayo de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, procédase por secretaría de manera inmediata a LIBRAR LA COMUNICACIÓN del caso con dirección a las diferentes entidades bancarias. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf5ec5b7c37896b7f2033a9c7a3076615821b370c74713e81bd5e69e7c538f4**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200500963-00
DEMANDANTE:	JAIME CORREGIDOR TAPIAS
DEMANDADO:	ALVARO REYES AMAYA
ASUNTO:	ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los memoriales que anteceden, advierte el Despacho que si bien, mediante auto de 22 de febrero de 2006 este despacho decretó la terminación de la acción aquí adelantada y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro de las cuales se halló el embargo de remanente que llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado No.2004-001 tramitado en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal, Casanare, lo cierto es que dicha disposición nunca le fue comunicada a la mentada agencia judicial, la cual, por oficio O.C-PCC-YC.00404-21/2004-00001-00 de 02 de agosto de 2021, nos dejó a disposición las cautelas allí obrantes. Por la anterior circunstancia, El Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-35331 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue dejado a disposición de este despacho por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE por oficio O.C-PCC-YC.00404-21/2004-00001-00, circunstancia igualmente comunicada a la mencionada ORIP por oficio O.C-PCC-YC.00405-21/2004-00001-00. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dejando en el expediente constancia de ello.

2°- EXHORTAR al extremo pasivo a fin de que proceda al retiro y radicación ante las diferentes entidades, de la totalidad de los oficios librados por la secretaría de este despacho mediante los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, en aras de prevenir circunstancias como la que aquí nos ocupa.

3°- Cumplida la orden inmersa en el numeral primera de este auto, DEVUÉLVASE el expediente al archivo previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd9849469de29e3149d5f041de26f303e1afb24a8703c8bcb1d87947e6fd025**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2011-00656-00
DEMANDANTE:	STELLA MESA CEPEDA
DEMANDADO:	MÓNICA CAMARGO RÍOS ESPERANZA TORRES HENRY ORLANDO CAVIEDES
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

### I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho de la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, planteada por la demandada MÓNICA CAMARGO RÍOS, a través de su apoderado.

### II. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

En escrito presentado el 26 de marzo de 2012<sup>1</sup>, el apoderado de MÓNICA CAMARGO RÍOS, propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sustentó en resumen en que, la referida era propietaria de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-43352, ubicado en la Calle 24 N° 11-43 en el Barrio Primavera.

Agregó que, para la fecha de presentación de la demanda, ya había vendido los derechos que como propietaria tenía sobre dicho inmueble al señor LUIS GUILLERMO RÍOS TAPIAS, como consta en la escritura pública N° 1543 de fecha 19 de julio de 2011, de la Notaría Tercera de Sogamoso, por lo que concluye que ya no es propietaria de dicho bien inmueble, desde el 19 de julio de 2011.

Adujo que en el proceso no existe capacidad procesal para ser parte, pues sus responsabilidades caducaron el día en que el negocio jurídico de la venta del bien inmueble se elevó a escritura pública y por causas ajenas a su voluntad el nuevo comprador no ha registrado dicha escritura, sin embargo, la entrega del bien inmueble se hizo a entera satisfacción del nuevo comprador, sin que hasta la fecha el señor RÍOS TAPIAS, se haya pronunciado dentro de algún proceso de lesión enorme en contra de su poderdante.

### III. TRÁMITE RELEVANTE DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

1. En auto del 15 de febrero de 2018<sup>2</sup>, se corrió traslado de las excepciones. Luego, en escrito radicado por la apoderada de la parte actora, el 02 de marzo de 2018<sup>3</sup>, se pronunció frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, bajo los siguientes términos:

Indicó que la excepción propuesta corresponde a la capacidad que supone la conexión entre la parte demandante y los hechos constitutivos del litigio, porque resultó perjudicada en ocasión de un hecho dañino. Adujo que no se trata de una excepción de fondo, sino de un presupuesto necesario para que se profiera sentencia, de existir en este caso en favor a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Consec. 01, cuaderno excepciones previas, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 23, cuaderno excepciones previas, expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 24, cuaderno excepciones previas, expediente digital.

Agregó que la señora STELLA MESA CEPEDA, es propietaria del inmueble local comercial N° 01, ubicado en la Calle 14 N° 11-43 del Edificio Cabieles, en esta ciudad, el cual perdió parte del techo en ocasión de las labores de construcción emprendidas por la señora MÓNICA CAMARGO y las personas que ésta contrató para ello. En consecuencia, por supuesto está dada la legitimación en la causa por pasiva.

Adujo que, de la fundamentación expuesta en la excepción, asume que en realidad se trata de alegar falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a lo cual indicó que para la transferencia de propiedad del bien inmueble, se requiere la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual según se observa en el F.M.I. aportados en el proceso, registra como propietaria a la señora CAMARGO RÍOS.

Agregó que, en nuestro ordenamiento jurídico los contratos solemnes, como es la compraventa de bienes raíces, está compuesto por dos actos: el título que se plasma en la escritura pública y el modo, que es la tradición, de tal suerte que el comprador del bien raíz, adquiere la propiedad jurídica de este a partir del registro de la factura. Por lo tanto, no es viable exculpar responsabilidades como propietaria afirmando una venta que se quedó en escritura.

Por último, señaló que en este proceso no se está debatiendo o cuestionando la propiedad de la señora CAMARGO RÍOS, sino la existencia una obligación indemnizatoria a su cargo, pues incluso podría no ser ella la propietaria; sin embargo, resaltó que para la fecha de radicación de la demanda la ostentaba. Añadió que si la venta se dio como argumenta, está dando la razón al hecho de que ella fue quien adelantó las obras de construcción que generaron los daños que aquí se reclaman.

Por último, manifestó, que tampoco es de recibo los argumentos de que no es ella quien colinda con la demandante, pues lo que aquí se ha afirmado es que sus trabajos de construcción fueron los que generaron impacto negativo.

2. Debe señalarse que el 14 de febrero de 2019<sup>4</sup>, se admitió reforma de la demanda presentada por la parte actora y se corrió traslado de la misma. Ahora, en escrito del 20 de febrero de 2019, el apoderado de la señora ESPERANZA TORRES, se pronunció sobre esta.

3. Este Despacho, indicó en providencia del 05 de mayo de 2020<sup>5</sup>, que sería del caso insistir en la práctica de la audiencia de que trata el CPC, Art. 101, sin embargo, advirtió que estaba pendiente resolver las excepciones previas, antes de la práctica de la audiencia referida, en consecuencia, dispuso ordenar el traslado al extremo activo, por el término de tres días, de la excepción, conforme lo consagra el CPC, Art. 99-3.

## V. CONSIDERACIONES

1. En el escrito de demanda, se indicó que, STELLA MESA CEPEDA, es propietaria del local comercial ubicado en la Calle 24 N° 11-43 del Edificio Cabieles de la ciudad de Yopal. Por otra parte, se consignó que MÓNICA CAMARGO RÍOS, es propietaria de los apartamentos 202 y 302, del edificio donde está ubicado el local comercial. Ahora, esta última en diciembre de 2010, realizó reformas en sus apartamentos, lo cual indicó la parte demandante, afectó la placa que cubre el techo del local comercial, quedando al descubierto y afectando también el piso de este inmueble con los escombros. Agregó que tal situación, además generó daños en la parte eléctrica y hubo ruptura de un tubo fluorescente del bien inmueble referido.

2. Establecido lo anterior, y procediendo a resolver la excepción aquí propuesta, de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la demandada MÓNICA CAMARGO RÍOS, debe señalarse que:

2.1. Frente al tema de la legitimación en la causa, la doctrina ha hecho diferenciación respecto a lo que también se denomina capacidad para comparecer, estableciendo lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Consec. 28, cuaderno excepciones previas, expediente digital.

<sup>5</sup> Consec. 30, cuaderno excepciones previas, expediente digital.

"(...) la legitimatio ad causam, denominada también capacidad para comparecer al proceso, es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con el sujeto a quien la ley confiere el derecho que pretende en la demanda, y en la identidad del sujeto pasivo de la relación procesal, con el sujeto respecto del cual se puede exigir la relación correlativa.

De lo expuesto se deduce que la legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino material, porque observa la pretensión y no la circunstancias atinentes a la composición y desarrollo del proceso, lo cual equivale a decir que por la falta de legitimación por activa o por pasiva, aún cuando se integren los presupuestos del procesos vistos, la sentencia deberá ser desestimatoria, ya que no podría condenarse a un sujeto de derechos que no es el titular de la obligación correlativa; ni tampoco, por quien carece la titularidad dela pretensión de la demandada<sup>6</sup>."

2.2. De lo anterior, es claro que el sustento de la excepción planteada por la parte demandada MÓNICA CAMARGO RÍOS, se enfoca a fundamentar lo que atañe a la capacidad para comparecer en este proceso, la cual vale la pena indicar está configurada, frente a la parte actora, atendiendo que, la señora STELLA MESA CEPEDA, expuso en los hechos de la demanda, que el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 24 N° 11-43 del Edificio Cabeles de la ciudad de Yopal, fue afectado en razón de unos arreglos que realizó, la demandada CAMARGO RÍOS en diciembre de 2010, estableciéndose, así también, la identidad del sujeto pasivo de la relación procesal.

Pese a que se refirió a que atacaba a la capacidad para comparecer por activa, es claro que la fundamentación de la excepción planteada, va encaminada a atacar la vinculación por pasiva, pues la señora MÓNICA CAMARGO RÍOS, integra la parte demandada en el asunto de referencia.

2.3 Por otra parte, acierta el demandante en afirmar que el objeto de la demanda es estudiar la responsabilidad frente a la presunta generación de un daño en el local de su propiedad, como consecuencia de los trabajos que adelantó la señora MÓNICA CAMARGO RÍOS, a fin de realizar unas reformas en los apartamentos 202 y 203, lo cual no se puede supeditar a que sea o no propietaria del bien inmueble.

Sin embargo, la señora MÓNICA CAMARGO RÍOS, en la excepción propuesta, insistió que no puede seguir vinculada a este asunto en razón de que hizo la venta del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-43352, lo cual se puede verificar en la Escritura Pública N° 1543, no obstante, debe señalarse frente a tal situación, lo siguiente:

- J La tradición del dominio de los bienes raíces se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como lo indica el CC, Art. 756. Esta norma está en concordancia con el Art. 749 ib., el cual dispone que "si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas". Como quiera que no se aportó el F.M.I. 470-43352, donde se consignara la anotación de que aparece como nuevo propietario, el señor LUIS GUILLERMO NIÑO TAPIAS, el dominio del apartamento 202, se entiende que sigue en cabeza de la demandada MÓNICA LILIANA CAMARGO RÍOS, según el F.M.I. 470-43352, aportado con la demanda.
- J Por otra parte, debe señalarse que no se indicó nada frente al apartamento 302, siendo este el otro inmueble, sobre el cual se hicieron las reparaciones que se indican dieron origen a la presente demanda (ver hecho segundo de la demanda); ahora, revisado el expediente, la única prueba que reposa es el certificado emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos del F.M.I. 470-43354, donde se registra como titular del derecho real de dominio, aún a la señora MÓNICA LILIANA CAMARGO RÍOS.

Por lo anterior, en gracia de discusión de que la vinculación dependiera de la propiedad de alguno de los bienes muebles, es claro que, la demandada MÓNICA LILIANA CAMARGO RÍOS, aún funge como propietaria de los dos bienes inmuebles (apartamentos 202 y 302), sobre los cuales se realizaron las reparaciones locativas, que aduce la parte demandante, dieron origen al daño objeto de la presente demanda. Sin embargo, se resalta aquí nuevamente, esa situación no supedita la capacidad para

---

<sup>6</sup> Canosa Torrada, Fernando. Las excepciones previas en el Código General (2018) - Comentado, Volumen 2. Pág. 335.

comparecer a este asunto, pues esta se desprende de las manifestaciones realizadas por la demandante, donde se refiere a que la señora CAMARGO RÍOS, fue quién presuntamente dio origen al daño que aquí se alega.

2.4. Por último, en lo que corresponde a en sí, a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es claro que esa situación deberá ser ventilada al momento de proferir el fallo, pues allí, una vez se haga estudio del material probatorio allegado al expediente, se determinará si puede o no condenarse a la señora MÓNICA LILIANA CAMARGO DÍAZ, como responsable del derecho que está siendo reclamado. Por lo tanto, sin entrar a mayor análisis de ésta, su resolución se supedita para el momento de proferir sentencia.

3. Como conclusión de lo anterior, es claro que declarará no probada la excepción propuesta como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, atendiendo que no prosperó ninguno de los argumentos en los cuales la fundamento, los cuales se reitera, van encaminados a acreditar lo que es la capacidad para comparecer el proceso, que constituye un presupuesto procesal.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta a través de su apoderado, por la demandada MÓNICA LILIANA CAMARGO DÍAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4136328c76a0405ed4ca0a60bcde321953b461c30aae5ca23240f0a463ef**

Documento generado en 11/11/2021 04:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900559-00  
DEMANDANTE: MARY NELLY DIAZ DE NOSSA  
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO y o.  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte que no se ha surtido la notificación de la parte demandante, conforme se ordenó mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, por tanto, se requerirá al demandante, para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la notificación de la parte demandada con el cumplimiento total de los requisitos legales, so pena de tener por desistida tácitamente demanda, en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días proceda al trámite de la notificación de la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5a4ef8016c2ced504367f9ceb221f34dd37c04b1f54963b150b94c54fd8168**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100305-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
DEMANDADOS: ANGEA KARINA SALCEDO LOPEZ y OTRO  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a calificar la subsanación de la demanda y decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de ANGEA KARINA SALCEDO LOPEZ Y MARIA YALILE LOPEZ ALONSO

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en pagare No. 8000762, vista en la página 11 del Archivo No 2, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra ANGEA KARINA SALCEDO LOPEZ Y MARIA YALILE LOPEZ ALONSO

Advierte el despacho que la pretensión solicitada en el numeral 3.4, no es una obligación incorporada en de manera clara ni expresa incorporada en el titulo base de ejecución, en consecuencia, será negada toda vez que no cumple los presupuestos establecidos en el CGP. Art. 422.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de ANGEA KARINA SALCEDO LOPEZ Y MARIA YALILE LOPEZ ALONSO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$32.596.492) por concepto saldo a capital incorporado en el en pagare No. 8000762.
- 1.2. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 16 de diciembre de 2020, hasta el 15 de enero de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 26 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- 1.4. Negar la pretensión solicitada en el numeral 3.4. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. RECONOCER personería jurídica a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, quien actúa a través del Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ORTEAGA. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5d3dcc73b4deceea7abeb86102d4342ce49bd2907774ca584daef1d17235f6**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100221-00  
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING SAS  
DEMANDADOS: RONAL ARBEY OCHICA PEÑA  
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo que presentó el SERVICES & CONSULTING SAS, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular, presentó el SERVICES & CONSULTING SAS en contra de RONAL ARBEY OCHICA PEÑA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a4e6487dfcf0540cf47651bee8f2b72e06722deb03e294cd799b7aabb9d9f7**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100314-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CAMILA ANDREA MESA CUEVAS JAIME ALBERTO VARGAS GUTIERREZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 02 de noviembre de 2021 y, como quiera que esta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, a ello se accederá.

Se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda que para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra CAMILA ANDREA MESA CUEVAS y JAIME ALBERTO VARGAS GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9940ef2296da571ae0dc42a9d3e40d9a23e1c062972fced5c71fd5198a1738**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201701727-00
DEMANDANTE	UNIÓN INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	URMÉDICAS 24 HORAS LTDA. HERNANDO MORALES RODRÍGUEZ DIANA IVONNE SALAZAR VARGAS
ASUNTO	ORDENA LIBRAR NUEVO OFICIO

A solicitud de la parte actora, por secretaría LÍBRESE nuevamente oficio dirigido a la entidades bancarias relacionadas en el auto de 15 de febrero de 2018<sup>1</sup> para los efectos de la medida cautelar allí decretada. En efecto, se REQUIERE a la vocera judicial interesada para que luego de cumplida la orden que precede, de manera célere adelante las gestiones de retiro y radicación a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

<sup>1</sup> Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358fb2986715927c668a56cb854533189a97aa56c6b40f183994856af1c4f7d3**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100219-00  
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO ZAMBRANO BOADA  
DEMANDADOS: ANGELA SUAREZ ANDRADE  
CUADERNO: PRINCIPAL

Encontrándose debidamente subsanada la presente demanda, procede este Despacho a librar mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por JORGE ORLANDO ZAMBRANO BOADA en contra de ANGELA SUAREZ ANDRADE.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio sin número, vista en la página 1 del Archivo No 2, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JORGE ORLANDO ZAMBRANO BOADA en contra ANGELA SUAREZ ANDRADE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

- A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del JORGE ORLANDO ZAMBRANO BOADA en contra de ANGELA SUAREZ ANDRADE, por las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000) por concepto de la obligación contenida en el Título Valor – letra de cambio – base de la ejecución.
  - 1.2. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 15 de diciembre de 2019, hasta el 15 de julio de 2020, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 16 de julio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
  2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 72, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af356adc3c87f3d8e6b497fd4d750985d4e340a6b2cca7c51fe4ea29ef1793a**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100386-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADOS: JULIETA CELY URBANO  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de JULIETA CELY URBANO.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en cuatro pagares No 086036110002266, 0860366110002300, 086036110002403, 086036110002468. visto en el Archivo No 2, del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúnen los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra JULIETA CELY URBANO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de JULIETA CELY URBANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$7.531.115), como saldo a capital de la obligación incorporada en pagare No 086036110002266
  - 1.1. Por la suma de (\$385.689), correspondiente a intereses de plazo incorporados en el pagare No 086036110002266
  - 1.2. Por la suma de (\$119.437), correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No 086036110002266
  - 1.3. Por los intereses moratorios generados sobre el valor del capital incorporado en el pagare No 086036110002266, indicado en el numeral primero y Liquidados desde el 29 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 1.4. Por la suma de (\$50.853), correspondiente a otros conceptos de obligación incorporada en el pagare No 086036110002266.
2. Por la suma de (\$3.858.893.), como saldo a capital de la obligación incorporada en pagare No 0860366110002300



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- 2.1. Por la suma de (\$144.697), correspondiente a intereses de plazo incorporados en el pagare No 0860366110002300
- 2.2. Por la suma de (\$59.396), correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No 0860366110002300
- 2.3. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital incorporado en el pagare No 0860366110002300, indicado en el numeral primero y Liquidados desde el 29 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 2.4. Por la suma de (\$25.685), correspondiente a otros conceptos de obligación incorporada en el pagare No 0860366110002300.
3. Por la suma de (\$4.158.270.), como saldo a capital de la obligación incorporada en pagare No 086036110002403.
  - 3.1. Por la suma de (\$157.158), correspondiente a intereses de plazo incorporados en el pagare No 086036110002403
  - 3.2. Por la suma de (\$57928), correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No 086036110002403.
  - 3.3. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital incorporado en el pagare No 086036110002403, indicado en el numeral primero y Liquidados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 3.4. Por la suma de (\$25.388), correspondiente a otros conceptos de obligación incorporada en el pagare No 086036110002468.
4. Por la suma de (\$1.792.251.), como saldo a capital de la obligación incorporada en pagare No 086036110002468.
  - 4.1. Por la suma de (\$144.158), correspondiente a intereses de plazo incorporados en el pagare No 086036110002468.
  - 4.2. Por la suma de (\$20.316), correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No. 086036110002468.
  - 4.3. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital incorporado en el pagare No 086036110002468, indicado en el numeral primero y Liquidados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- 4.4. Por la suma de (\$10164), correspondiente a otros conceptos de obligación incorporada en el pagare No 086036110002468.
2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. RECONOCER a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978049d1506249888c5b20edca2172310c1f117d61779c015f1cb67732c01144**

Documento generado en 11/11/2021 04:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100408-00  
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS  
DEMANDADOS: MARÍA DIOSELINA AGUILAR  
GEIFER QUIROZ AGUILAR  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS en contra de MARÍA DIOSELINA AGUILAR Y GEIFER QUIROZ AGUILAR.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio número LC-2111 3304184, vista en la página 6 del Archivo No 1, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS en contra MARÍA DIOSELINA AGUILAR Y GEIFER QUIROZ AGUILAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

- A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS en contra de MARÍA DIOSELINA AGUILAR Y GEIFER QUIROZ AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) por concepto de la obligación contenida en título valor denominado: en Letra de cambio número LC-2111 3304184.
  - 1.2. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 28 de septiembre 2020, hasta el 28 de diciembre de 2020, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 29 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. RECONOCER al Dr. DIEGO A. TORRES PORTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6ac3b7da2054a5a3947d2ef896f5e810023dfdd79445232bd69880a20f76f1**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100411-00  
DEMANDANTE: JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ  
DEMANDADOS: ERNESTO GILA RIVERA  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ en contra de ERNESTO GILA RIVERA

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio número LC-2111 3560059, vista en la página 2 del Archivo No 2, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ en contra ERNESTO GILA RIVERA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

- A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ en contra de ERNESTO GILA RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de (\$1.560.000) por concepto de la obligación contenida en título valor denominado: en Letra de cambio número LC-2111 3560059.
  - 1.2. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 18 de noviembre 2020, hasta el 20 de marzo de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 21 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. RECONOCER al Dr. MARTIN BAYONA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2636ff6a0e00b00fcde3c3b0bd23cd62bd6bd40a85001fa0339485aac2c7df**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100229-00  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
DEMANDADOS: SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ  
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo que presentó el CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA , para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular, presentó el CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589faaa3fac20645a0f411fd7e0833a1ad0a09d3320b39fd3b09e68004c22545**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800701-00
DEMANDANTE:	SISTEMCOBRO SAS cesionario de BBVA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM JAVIER LAGUNA GARZON
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.1862-V ante las diferentes entidades bancarias de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M.L.

Código de verificación: **65aa360299c9fc8c852cc1ceb0af8951d715c0900540cba0b0a0097c5e462187**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201801324-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	ALBA NELLY GUZMÁN DE HERNÁNDEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – REQUIERE PARTE

Como quiera que la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada el 23 de septiembre de 2020 por el vocero judicial del extremo demandante (Doc.05, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), se encuentra conforme con los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593-1, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-10996 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como de propiedad de la demandada ALBA NELLY GUZMÁN DE HERNÁNDEZ.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- EXHORTAR a la parte ejecutante para que retire y allegue las constancias de radicación del oficio civil No.0045-0 de 01 de marzo 2019, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de febrero de 2019<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f05705a52dd084c429cfb0cfe5c343555a4b581812ce4874c378c05d9b0c3**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

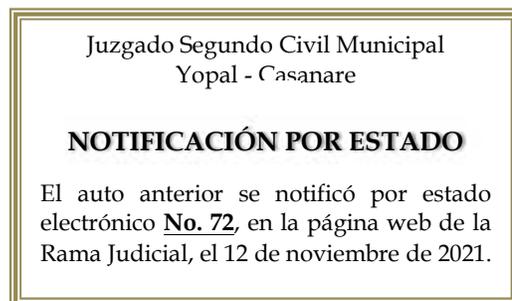
Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900559-00  
DEMANDANTE: MARY NELLY DÍAZ DE NOSSA  
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO Y OTRA  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal, dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, referente a NOTA DEVOLUTIVA ORIPYOP No. 4702020EE00864.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a3509306c0326d22621ea482ee9991c158741322447fa7270c443ea1453072**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800801-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S.  
RAFAEL LIÈVANO CALDERÓN  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte que no se surtió la notificación en debida forma pues si bien, se remitió la comunicación a una dirección física siendo negativo su trámite, se le recuerda al actor que como quiera que el demandado versa sobre una persona jurídica, deberá efectuarse la notificación a la dirección electrónica de la sociedad comercial que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, así mismo, se le recuerda a la parte ejecutante que debe efectuar la gestión de notificación a la totalidad de las partes, para tal efecto se requerirá al demandante, para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la notificación de la parte demandada con el cumplimiento total de los requisitos legales, so pena de tener por desistida tácitamente demanda, en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días proceda al trámite de la notificación de la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9136238c9ba113d3ac02e30f8459b397ca95421b57f7eddf74c8e197d1772d**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100391-00  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MEDINA CHAPARRO  
DEMANDADO: LUIS FELIPE MOJICA E INDETERMINADOS

ASUNTO

Revisada la demanda de pertenecía, incoada por la doctora MERCEDES BELLO ALARCON quien obra en calidad de apoderado de MARÍA EUGENIA MEDINA CHAPARRO, en contra de LUIS FELIPE MOJICA E INDETERMINADOS

CONSIDERACIONES:

Sería del caso librar auto admisorio, de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Adecue los acápites de hechos y pretensiones, identificando de manera clara y puntual el bien objeto de la presente acción y el predio de mayor extensión, con su respectiva ubicación, linderos actualizados, folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral,

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dr. EDWAR ANDRES ROMERO GÓNGORA, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f4a81762b1b113e76cc840cba18d224b8cbbf04bbfcc79ff2212d66f34f706**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100213-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADOS: JOSE MIGUEL VALDERRAMA RODRIGUEZ Y OTRO

CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo que presentó el FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular, presentó el FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de JOSE MIGUEL VALDERRAMA RODRIGUEZ Y OTRO CUADERNO: PRINCIPAL

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efefeb35ec3e607f497296a676a86a9e0a8e42d4608c47ed9d56a1d4db553382**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VEBAL SUMARIO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100216-00  
DEMANDANTE: VYLMA ROCIO ALFONSO MORALES  
DEMANDADOS: MILDRE NATALIA PUENTES CHANCI Y OTRO  
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso verbal sumario presentó la señora VYLMA ROCIO ALFONSO MORALES, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular, presentó el VYLMA ROCIO ALFONSO MORALES en contra de MILDRE NATALIA PUENTES CHANCI Y JESUS GOMEZ CARRILLO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f216defeee51955db621f80cc2822063a237d4e43f23c6b2e0fedd1a40e07**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900057-00
DEMANDANTE:	CONTACTO SOLUTIONS SAS cesionario de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER BERNAL ALBARRACIN
ASUNTO:	ACEPTA CESION – ACEPTA RENUNCIA

Revisadas la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante<sup>1</sup>, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales<sup>2</sup>; se DISPONE:

1. TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a CONTACTO SOLUTIONS SAS.

2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a CONTACTO SOLUTIONS SAS, como nueva demandante dentro de la presente acción.

3. RECONOCER personería jurídica a la Profesional del Derecho ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, portadora de la T.P. No.248.374 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante CONTACTO SOLUTIONS SAS.

4.- ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P. No.270.612 del C.S. de la J., abogada designada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FIANCIERA SAS en los términos del CGP Art.76. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

M.L.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f1789b021c816e0714da6a0d111c73d0c5c299a9c328967679ed504b26ae51**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-201901075-00
DEMANDANTE	MABEL YORLETH COLLAZOS CHAPARRO
DEMANDADO	JORGE ELIÉCER ARIZA FRANCO
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 02 de noviembre 2021 y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, el Juzgado

### RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda que para iniciar el proceso de la referencia presentó MABEL YORLETH COLLAZOS CHAPARRO contra JORGE ELIÉCER ARIZA FRANCO, de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor de la demandante.

2º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b377a5aa20cd5943f34db5c1304c006af336bce9509cda5810217e7c5d7ba**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202100385-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO	EUSTACIO MUÑOZ TORRES
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 04 de noviembre de 2021, la cual, por encontrarse conforme con los presupuestos del CGP Art.92, puesto que a la data no se ha surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, la misma será aceptada.

Se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado.

Por último, es preciso advertirle a la actora que ante el mencionado pago total de la obligación, es del caso proceder a la entrega del título valor base de la demanda Pagaré No. 191002983, a la parte pasiva, tal como lo dispone el CGP Art.116-3.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda que para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia presentó FUNDACIÓN DE LA MUJER contra EUSTACIO MUÑOZ TORRES, de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c60642400b9e25b134fb19863255feaa42e4e7aa8645c046daaf7fa6b1cca0**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201801324-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	ALBA NELLY GUZMÁN DE HERNÁNDEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 21 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ALBA NELLY GUZMÁN DE HERNÁNDEZ. y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No.4115670 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 10 de junio de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 15 de junio de 2021 -anotación de estado No.42-. (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de ALBA NELLY GUZMÁN DE HERNÁNDEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ALBA NELLY GUZMÁN DE HERNÁNDEZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón quinientos mil de pesos M/Cte. (\$ 1.500.000).

**Kart. 27**

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo<sup>1</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

<sup>2</sup> CGP Art. 440.  
**Kart. 27**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dc348a08b4bf2c361ebb6e67810ad1d3e2f8d83307d9e33cd8b64acc73c9b1**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201900393-00
DEMANDANTE	JOSE EDGAR REY CHAPARRO
DEMANDADO	SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S.
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 01 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S. y a favor de JOSE EDGAR REY CHAPARRO, con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores Facturas de venta No.6662 de fecha 02 de marzo de 2015 y No.6690 de 02 de abril de 2015 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 10 de junio de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 15 de junio de 2021 -anotación de estado No.42-. (Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la sociedad demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOSE EDGAR REY CHAPARRO y en contra de SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de agosto de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones de pesos M/Cte. (\$ 2.000.000).

**Kart. 26**

5° - En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 párrafo<sup>1</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

<sup>2</sup> CGP Art. 440.  
**Kart. 26**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781174ce84a6633c28ab872476e8310ec99d596b297f15c52bf62661aa5b0974**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100079-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANIHTZA BARRAGAN CARREÑO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado

### RESUELVE

1º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos base de ejecución originales, Pagarés Nro. 63990015723, 63990016022 y 44252266, se le REQUIERE para que una vez ejecutoriada esta providencia proceda a la entrega física de tales documentales a favor del extremo demandado, esto, en armonía con lo determinado en el numeral primero que precede.

4º- No se impone condena en costas por no encontrarse causadas.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e020ffc31c322f66970bb17251def31971f119ecbace981ca6b7291c6aa666**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801563-00  
DEMANDANTE: JEISSON JAVIER TARACHE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: MYRIAM JOHANA BARBOSA ROZO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se advierte lugar para proceder a la corrección del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. CORREGIR el auto de fecha 02 de mayo de 2019, en el ORDINAL SEGUNDO.
2. ORDENAR el emplazamiento de la demandada MYRIAN JOHANA BARBOSA ROZO, teniendo en cuenta las manifestaciones del ejecutante, razón por la cual, se procederá a incluir por secretaría los datos de la parte pasiva en el Registro Nacional de Emplazados, para su efectiva publicación, conforme lo demanda el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafc1103d149a323fe4cf4b597b9e626b4ec24828271dbea259d0844c0b69823**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-20180052900  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: ÁLVARO ORTÍZ CARDONA  
CUADERNO: CUADERNO INCIDENTAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de apelación propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandada contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio del cual rechaza de plano la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada.

ARGUMENTOS DE ALZADA

La apoderada de la parte demandada reitera en su sustentación del recurso los argumentos expuestos en el incidente de nulidad referente a la indebida notificación al señor Álvaro Ortiz del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso, por lo que solicita se revoque en su integridad el auto impugnado, y en su lugar, se ordene dar trámite que en derecho corresponde al incidente de nulidad propuesto según las causales invocadas en el mismo.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 046 de fecha 28 de septiembre de 2021, que finalizó el día 30 de septiembre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada, el despacho entra a estudiar la procedencia y oportunidad del mismo, por lo tanto, se debe traer a colación lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P., para determinar si hay lugar a conceder o no el medio de impugnación.

En ese orden de ideas, se evidencia que nos encontramos dentro de un proceso de menor cuantía, por lo que resulta procedente la dobla instancia. De igual forma, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de una providencia que rechaza de plano un incidente de nulidad, es decir, que se encuentra dentro de los autos de naturaleza apelable, pues así lo dispone el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., y por último, se verifica que el mismo fue propuesto dentro del término consagrado en el artículo 322 del C.G.P.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

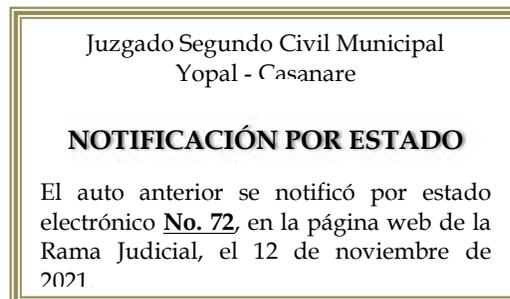
En razón a lo expuesto, es procedente conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el CGP Art. 323, por lo tanto, se remitirá el expediente para ante el Juzgado Civil del Circuito-Reperto, para que se surta el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto emitido el 09 de septiembre de 2021 para ante el Juzgado Civil del Circuito-Reperto, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el C.G.P. Art. 323. Por secretaría REMÍTASE el expediente digital por medio idóneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7583dce186b79c975b32cd97292886ef545c24070a09319677b247e4db2650f5**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100304-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
DEMANDADOS: JONATHAN QUIROZ AGUILAR Y OTRO  
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a calificar la subsanación de la demanda y decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de JONATHAN QUIROZ AGUILAR Y MARIA DIOSELINA AGUILAR MONTILVA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en pagare No. 8002162, vista en la página 1 del Archivo No 2, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra JONATHAN QUIROZ AGUILAR Y MARIA DIOSELINA AGUILAR MONTILVA.

Advierte el despacho que la pretensión solicitada en el numeral 3.4, no es una obligación incorporada en de manera clara ni expresa incorporada en el título base de ejecución, en consecuencia, será negada toda vez que no cumple los presupuestos establecidos en el CGP. Art. 422.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de JONATHAN QUIROZ AGUILAR Y MARIA DIOSELINA AGUILAR MONTILVA., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$17.795.355) por concepto saldo a capital incorporado en el en pagare No. 8002162.
- 1.2. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 21 de enero de 2020, hasta el 20 de febrero de 2020, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 22 de febrero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

- 1.4. Negar la pretensión solicitada en el numeral 3.4. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. RECONOCER personería jurídica a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, quien actúa a través del Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ORTEAGA. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c92fb8ab114affbbdda9b87195dc9d4054dbf5856de363891ef637284f21**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600658-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita se libre nuevo despacho comisorio, como quiera que el anterior se dirigió a la inspección de policía en el manifiestan no tener competencia para el cumplimiento del mismo y con fundamento en la L.2030/2020 y así continuar con el trámite que le corresponde al presente proceso, el Despacho DISPONE:

COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL (CASANARE), para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I N° 470-59803, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fa4ad3742c599a9570660e673321039d9e76f5df97b6919ce251219dc25448**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201701727-00
DEMANDANTE	UNIÓN INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	URMÉDICAS 24 HORAS LTDA. HERNANDO MORALES RODRÍGUEZ DIANA IVONNE SALAZAR VARGAS
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Fenecido el traslado de la demanda respecto a la totalidad de los ejecutados que integran el extremo pasivo, el Juzgado

### RESUELVE

1º- De conformidad con el Art. 443-1 ib., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado HERNANDO MORALES RODRÍGUEZ, denominadas “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Abuso del derecho”, “Cobro de lo no debido”, así como de las propuestas por la codemandada DIANA IVONNE SALAZAR VARGAS, igualmente denominadas “Cobro de lo no debido”, “Pago parcial de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Mala fe”, y “Cláusula leonina”, CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1º, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o exclusivamente del documento digital contentivo de las contestaciones de la demanda<sup>1</sup>, a la dirección electrónica informada en el proceso<sup>2</sup> por la vocera judicial del ejecutante: [judicialesbarrerochaves@gmail.com](mailto:judicialesbarrerochaves@gmail.com). Por secretaría déjense las constancias del caso.

2º- REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes para que en cumplimiento de los deberes que les atañen según el Decreto 806/2020 Art.3 y 9 parágrafo<sup>3</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, COMUNICAR cualquier cambio de dirección o medio electrónico, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y ENVIAR simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario los memoriales que se pretendan radicar.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

<sup>1</sup> Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.

<sup>2</sup> No aparece registro de dirección electrónica por la apoderada ante el Registro Nacional de Abogados.

<sup>3</sup> “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de00f1ac084ea799fd0b76f7b36a7f0746d98546e464244ff022f50778f7e54**

Documento generado en 11/11/2021 04:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE NULIDAD
RADICACIÓN	850014003002-201901056-00
DEMANDANTE	MARÍA TEOFILA CORREDOR
DEMANDADO	JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y advirtiendo que se encuentra debidamente surtido el traslado de la demanda a la parte pasiva, el Juzgado DISPONE:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA, fue notificado personalmente el día 01 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, del auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>, quien dentro del término propuso medidos exceptivos contra las pretensiones incoadas. (Doc.08, Cuaderno Único, Expediente Digital).

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.391 inc.6º, CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, de las excepciones de mérito propuestas denominadas: "Falta de legitimación en la causa por activa", "Falta de requisitos de la acción de nulidad" y "No ser la acción de nulidad absoluta, el mecanismo idóneo para reclamar su posible derecho en la sucesión del señor EURIPIDES CORREDOR QUIJANO", por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1º, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o exclusivamente del documento digital contentivo de la contestación de la demanda<sup>3</sup>, a la dirección electrónica informada en el proceso por el vocero judicial del ejecutante: [jorgentilpiloz@hotmail.com](mailto:jorgentilpiloz@hotmail.com). Por secretaría déjense las constancias del caso.

2º- Por reunir el poder obrante en el fl.15 del Doc.08 de este cuaderno digital los presupuestos comprendidos en el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado MANUEL MOLINA SANDOVAL portador de la T.P No. 88.685 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA.

3º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para dar continuidad a la acción según corresponda.

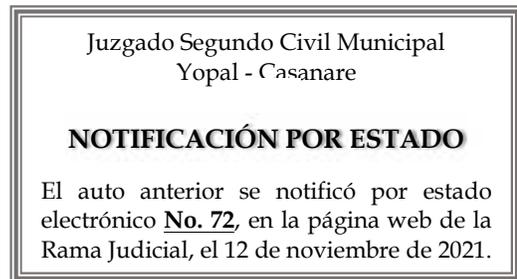
<sup>1</sup> Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>3</sup> Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593dbbd96db2e131e689fe24b2eca65c7226cb3bd76e487a0116f3a1e20e525**  
Documento generado en 11/11/2021 04:27:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600843-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: GELBER URIEL PONARE ENUNEMA Y OTRO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 22 de marzo de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.616.078,75 MCTE) con corte al 30 de agosto de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de septiembre de 2017 y el 30 de enero de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de \$5.400.000 MCTE

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	5.400.000,00	\$	127.157,70
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	5.400.000,00	\$	125.430,37
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	5.400.000,00	\$	124.433,15
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	5.400.000,00	\$	123.433,94
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	5.400.000,00	\$	123.012,62
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	5.400.000,00	\$	124.695,77
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	5.400.000,00	\$	122.959,93
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	5.400.000,00	\$	121.904,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	5.400.000,00	\$	121.693,73
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	5.400.000,00	\$	120.847,82
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	5.400.000,00	\$	119.523,22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	5.400.000,00	\$	119.045,51
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	5.400.000,00	\$	118.354,67
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	5.400.000,00	\$	117.396,56
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	5.400.000,00	\$	116.650,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	5.400.000,00	\$	116.169,64
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	5.400.000,00	\$	114.886,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	5.400.000,00	\$	117.769,38



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	5.400.000,00	\$	116.009,38
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	5.400.000,00	\$	115.742,17
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	5.400.000,00	\$	115.849,07
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	5.400.000,00	\$	115.635,25
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	5.400.000,00	\$	115.528,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	5.400.000,00	\$	115.742,17
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	5.400.000,00	\$	115.742,17
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	5.400.000,00	\$	114.564,77
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	5.400.000,00	\$	114.189,57
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	5.400.000,00	\$	113.545,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	5.400.000,00	\$	112.793,47
TOTAL INTERESES							\$	3.440.707,30

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de septiembre de 2017 y el 30 de enero de 2020, por el valor total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.440.707,30 MCTE ), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de enero de 2020 en la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$12.056.786,05 MCTE).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del 30 de enero de 2020 en la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$12.056.786,05 MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

A.F.C

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a5b220e1f889c5d8a38f1b91bbeee79f1a701da433bfd105a533055210feb8**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600730-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ S.A.  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA AGUDELO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Procédase a incorporar al plenario el trámite de gestión de emplazamiento arrimada por el apoderado de la parte ejecutante de la presente demanda acumulada, así mismo, efectúese la inclusión en el registro nacional de emplazados de la presente demanda, y una vez vencido el término ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280d3bf7ec9b59690dc1af60d774e658ebe9cd8b19633efa514ec4f82d7ae4d0**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701595-00  
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.  
DEMANDADO: ARGELIO MONTOYA SALCEDO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte que se surtió con éxito la notificación por aviso al demandado a la dirección aportada en la demanda esto es CALLE 62 A No. 6 OESTE – 18 – 26 del municipio de Yopal en fecha 15 de febrero de 2021 al ser recibido el citatorio en fecha 13 de febrero de 2021 por la señora ADRIANA MONTOYA, no obstante dentro del término de traslado de la demanda no contestó la misma, ni propuso excepciones de mérito, por tanto, es procedente dar estricta aplicación a lo contenido en el artículo 440 del C.G.P.

Se desestima el trámite de notificación a la dirección electrónica relacionada [Argeliomontoya29@hotmail.com](mailto:Argeliomontoya29@hotmail.com) en razón a que no supe los requisitos legalmente establecidos por la norma procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER por notificado por aviso, al demandado ARGELIO MONTOYA SALCEDO el día 15 de febrero de 2021 de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. NO TENER por contestada la demanda en los términos legalmente establecidos.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ARGELIO MONTOYA SALCEDO y a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., en los términos referidos en el auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b3ded832acacde58d24d2fec52d1cbec2d704eb606ff945b308c0461c59a4**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN:	850014003002-201800331-00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA ROJAS MARIN
DEMANDADO:	CELINA VARGAS CORTES
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegara a la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, la documentación requerida por ellos, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ROSA ELVIRA ROJAS MARIN., en contra CELINA VARGAS CORTES, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

M.L.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089576df0dc01b7f3c2f4f30b6d912d355971fb3c7ea53df869cc3c3b52c0710**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600730-00  
DEMANDANTE: FUNDACION EDUCAR CASANARE  
DEMANDADO: ANDRÈS AMIGDIO CORREAL  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Procédase a incorporar al plenario el trámite de gestión de emplazamiento arriada por el apoderado de la parte ejecutante de la presente demanda acumulada, así mismo, efectúese la inclusión en el registro nacional de emplazados de la presente demanda, y una vez vencido el término ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a34cf1f4ccbbe71af7b401adb541aad3f0ee9612f406c0e8207fdf3e53e0a11**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100334-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CAMELO MARTINEZ, OTROS  
CUADERNO: PRINCIPALCUADERNO

Procede este Despacho a calificar la subsanación de la demanda y decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de LUIS EDUARDO CAMELO MARTINEZ, MARIA TRANSITO CAMELO ALFONSO Y JOSE VICENTE CASALLAS BARAONA

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en pagare No. 4120040, vista en la página 1 del Archivo No 2, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra LUIS EDUARDO CAMELO MARTINEZ, MARIA TRANSITO CAMELO ALFONSO Y JOSE VICENTE CASALLAS BARAONA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de LUIS EDUARDO CAMELO MARTINEZ, MARIA TRANSITO CAMELO ALFONSO Y JOSE VICENTE CASALLAS BARAONA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$7.648.551) por concepto saldo a capital incorporado en el en pagare No. 4120040.
- 1.2. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 02 de abril de 2021, hasta el 01 de mayo de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 02 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 72, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935aca15b8f95e138ab1ecda88e27411caa4aa58971b4d5906c89ce50aa33e5**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900851-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.
DEMANDADO:	JOSÉ ARNULFO SILVA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Así las cosas, una vez verificada la foliatura se observa que mediante libelo radicado el 08 de marzo de 2021 (Doc.06, de este cuaderno digital), el demandado JOSÉ ARNULFO SILVA, presentó escrito mediante el cual se vislumbra su conocimiento del mandamiento de pago librado a cargo suyo en el trámite del presente asunto; situación que, al no avizorarse con anterioridad vinculación de este al proceso, bajo las previsiones del CGP Art.301 se configura la notificación por conducta concluyente, figura procesal regulada así:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Subrayado fuero de texto original).

Se precisa frente al conteo del término de traslado,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, se advierte que a pesar de haberse igualmente radicado escrito de contestación a la demanda, el término del traslado del libelo genitor, en el cual el extremo pasivo podrá adoptar alguna de conductas procesales a que hay lugar en dicha oportunidad<sup>1</sup> a través de abogado debidamente autorizado para ello en tanto que la cuantía de la acción lo requiere (CGP Art.73), no iniciará a correr sino pasados los tres (03) días de que trata el Art.91 ib., luego de notificada la presente decisión en la que se avocará el conocimiento del proceso.

<sup>1</sup> estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

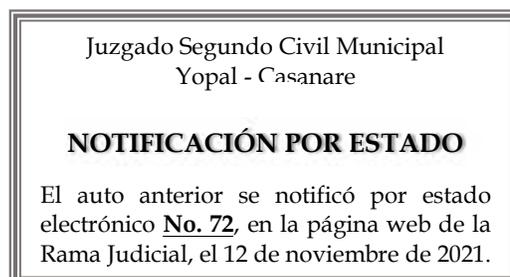
2°- TENER para todos los fines procesales pertinentes al demandado JOSÉ ARNULFO SILVA, como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra<sup>2</sup>, quien a través de escrito radicado el 08 de marzo de 2021 manifestó conocer dicho proveído.

3°- Por secretaría CONTRÓLESE el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Código de verificación: **9c199f291af02e53fe635335fd782371bb5cdf3971de29e31433fb4e73ae2952**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201800166-00
DEMANDANTE	BERNARDO LÓPEZ SOLÓRZANO
DEMANDADO	OLGA MARIA SERENO ROBLES ANA DILIA DIAZ CARDENAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 24 de mayo de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de OLGA MARIA SERENO ROBLES y ANA DILIA DIAZ CARDENAS, y a favor de BERNARDO LÓPEZ SOLÓRZANO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré sin número adjunto a la demanda (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 27 de noviembre de 2020, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 01 de diciembre de 2020 -anotación de estado No.42-. (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BERNARDO LÓPEZ SOLÓRZANO y en contra de OLGA MARIA SERENO ROBLES y ANA DILIA DIAZ CARDENAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida OLGA MARIA SERENO ROBLES y ANA DILIA DIAZ CARDENAS. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de seis millones trescientos mil de pesos M/Cte. (\$ 6.300.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo<sup>1</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- TENER para los efectos comprendidos por el D 806/2020 Art.3° como canales digitales de notificación del vocero judicial demandante, abogado CÉSAR IVÁN LÓPEZ CORTÉS, dirección electrónicas [docelopez@yahoo.com](mailto:docelopez@yahoo.com) / [cesarlopezabogado13@gmail.com](mailto:cesarlopezabogado13@gmail.com) y celular 3014998842, informados el 24 de noviembre de 2020.

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

<sup>2</sup> CGP Art. 440.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d48d4cb3f725f3d140740e63a9c69dd76a4932ca48072958c02db4ba5fde0a**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201800328-00
DEMANDANTE	BERNARDO LÓPEZ SOLÓRZANO
DEMANDADO	ALIRIO SERENO ROBLES LUZ OMAIRA AVELLANEDA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 26 de julio de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ALIRIO SERENO ROBLES y LUZ OMAIRA AVELLANEDA, y a favor de BERNARDO LÓPEZ SOLÓRZANO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré sin número adjunto a la demanda (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 27 de noviembre de 2020, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 01 de diciembre de 2020 -anotación de estado No.42-. (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BERNARDO LÓPEZ SOLÓRZANO y en contra de ALIRIO SERENO ROBLES y LUZ OMAIRA AVELLANEDA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ALIRIO SERENO ROBLES y LUZ OMAIRA AVELLANEDA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones cuatrocientos mil de pesos M/Cte. (\$ 4.400.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo<sup>1</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- TENER para los efectos comprendidos por el D 806/2020 Art.3° como canales digitales de notificación del vocero judicial demandante, abogado CÉSAR IVÁN LÓPEZ CORTÉS, dirección electrónicas [docelopez@yahoo.com](mailto:docelopez@yahoo.com) / [cesarlopezabogado13@gmail.com](mailto:cesarlopezabogado13@gmail.com), informadas el 24 de noviembre de 2020.

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

<sup>2</sup> CGP Art. 440.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81213ea2f1f8f8b40a5aa6e59454a06592d7d7386ca878c172e67c4891edc7f6**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900964-00
DEMANDANTE:	CAMPO ELÍAS PATIÑO MESA
DEMANDADO:	MARGARITA MARÍA MUÑOZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso que de manera mancomunada elevaron los extremos litigiosos a través de memorial radicado el 29 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante OLINTO BECERRA SERRANO el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes y la entrega de los dineros retenidos. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1º- TENER para todos los fines del proceso que la demandada MARGARITA MARÍA MUÑOZ fue notificada personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra en la sede de Juzgado el pasado 07 de octubre de 2021 (Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Por solicitud expresa de las partes -Numeral cuarto del memorial de fecha 29 de octubre de 2021- previa verificación por secretaría, procédase AL PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta los que se encuentren constituidos al mes de octubre de 2021 Se AUTORIZA PARA EL COBRO de los referidos títulos judiciales a la endosataria en procuración, abogada NELSI JANETH ÁLVAREZ GALINDO identificada con C.C No.40.028.903 y portadora de la T.P No.234.487 del C.S. de la J., quien se encuentra expresamente facultada para recibir.

De hallarse depósitos judiciales excedentes, procédase a la devolución conforme fueron retenidos, u OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

<sup>1</sup> Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

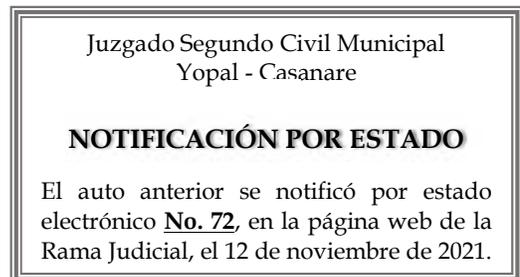
5°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

6° - Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7° - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9c316be9d9baa5f7652e3741e33bc52406e00a5ed82018a089eaa472cb7174**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600843-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: GELBER URIEL PONARE ERRENUMA  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no se suplió el requerimiento elevado por el despacho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, es del caso decretar el desistimiento de las medidas cautelares, por consiguiente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, consistente en el embargo de cuentas bancarias y productos financieros.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.
3. Dese por Secretaria traslado a la actualización de la liquidación del crédito que presentara el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8cff9ce0c33ee272ae46b169dba8f656aea30dcd59c651012bcdca19e238e9**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201501406-00  
DEMANDANTE: YANETH ESPERANZA PEÑA  
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO JIMÉNEZ MONROY  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión del oficio civil No. 1040-V, no obstante, no se detalla trámite por la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020 a las entidades objeto de cautela, y como quiera que la orden judicial se emitió con antelación a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f5965b4e78fb591c82785aca9f3a05c04f7f11b875cb46871713ec4a362ef3**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600415-00
DEMANDANTE:	FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ
DEMANDADO:	JOSE CIPAGAUTA TOCARRUNCHO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, en contra JOSE CIPAGAUTA TOCARRUNCHO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

M.L.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2fee2bed3f546222213203c9103c68f2e3fc2ffb9d7fad994112263ea830c**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901196-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DIANA CELINA NIÑO GUTIERREZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- Mediante auto de 01 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, libró mandamiento de pago en contra de DIANA CELINA NIÑO GUTIERREZ y a favor de BANCO POPULAR S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.801010177. (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- Que, a través de auto adiado 16 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el D 806/2020 Art.8, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 20 de septiembre de 2021 – anotación de estado No.64-. (Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- Al extremo demandado le fueron remitidos los siguientes envíos para efectos de lograr su debida vinculación al proceso:

Envío	Dirección	Fecha de recibo	Fecha efectos notificación
Not. personal Decreto 806/2020 Art.8	<a href="mailto:criollitapcol@hotmail.com">criollitapcol@hotmail.com</a>	09/12/2020 (fl.56.Doc.09)	- Al 11/12/2020 se entendió surtida la notificación.  - Del 12/12/2020 al 16/06/2021 suspensión de términos con ocasión a la terminación de la medida de descongestión y el avoco del conocimiento de las diligencias por parte del suscrito.  - Del 17/06/2021 al 30/06/2021 se surtió el traslado de la demanda.

Se precisa que, si bien a la ejecutada se le enviaron notificaciones adicionales (Ver doc. 07 y 09 de este cuaderno digital), la notificación previamente relacionada corresponde a la que primero y en debida forma se consumó, entonces, por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará frente a estas.

- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.). Lo anterior, como quiera que, si bien radicó escrito de contestación de la demanda, esto no lo hizo sino hasta el 08 de julio de 2021, es decir, de manera extemporánea. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Visto el devenir fáctico y aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

#### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de DIANA CELINA NIÑO GUTIERREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de septiembre de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTENSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida DIANA CELINA NIÑO GUTIERREZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones de pesos M/Cte. (\$ 2.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>1</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> CGP Art. 440.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06ae8e6bda3adceba5940c4408248c24b53ec84b579367c7d9b73fde5e1267**

Documento generado en 11/11/2021 04:26:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201900642-00
DEMANDANTE	MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO
DEMANDADO	REINALDO DE JESÚS SALAMANCA CRISTANCHO
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE – CORRE TRASLADO DEMANDA

Verificadas las gestiones adelantadas en el presente asunto en aras de vincular al extremo demandado, advierte el Despacho las siguientes circunstancias:

a. Que a través de memorial radicado el 16 de septiembre de 2020, la parte actora allega constancias del envío que para efectos de notificación personal realizó al demandado REINALDO DE JESÚS SALAMANCA CRISTANCHO (Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

De entrada, señala esta judicatura que no impartirá aprobación al envío en cuestión como quiera que, si bien se entiende que el mismo pretendió surtirse bajo las previsiones del D 806/2020 Art.8°, lo cierto es que además de no observarse que al mensaje de datos se hubieren adjuntado los escritos de la demanda y sus anexos, tampoco se allegó el respectivo acuse de recibo con el fin de comprobar que efectivamente el ejecutado se enteró de la notificación e iniciar el conteo del término del traslado, lo anterior, exigencia determinada por la sentencia C-420/2020.

b. Que por libelo radicado el 23 de septiembre de 2021 (Doc.05, de este cuaderno digital), el demandado REINALDO DE JESÚS SALAMANCA CRISTANCHO, dio a conocer mensaje de datos mediante el cual confirió poder a un abogado para que lo represente en la acción, situación que bajo las previsiones del CGP Art.301 configura la notificación por conducta concluyente, acto procesal regulado así:

De la mencionada notificación el compendio procesal establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...) (Subrayado fuera de texto original).

Se precisa frente al conteo del término de traslado,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, se advierte que a pesar de haberse igualmente radicado escrito de contestación a la demanda, el término del traslado del libelo genitor, en el cual el extremo pasivo podrá adoptar alguna de conductas procesales a que hay lugar en dicha oportunidad<sup>1</sup>, no iniciará a correr sino pasados los tres (03) días de que trata el Art.91 ib., luego de notificada la presente decisión en la que se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho designado.

Conforme con lo anterior, se

#### RESUELVE

1º- Por reunir el escrito de poder obrante en el FI.02, Doc.05 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandado MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO, al abogado JOSÉ MANUEL MOLINA SANDOVAL, portador de la T.P. No. 88.685 del C.S. de la J.

2º- TENER para todos los fines procesales pertinentes al demandado MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado designado.

3º- Abstenerse el Despacho de dar trámite al escrito de fecha 29 de septiembre 2020, a través del cual manifiesta al actora descorrer la contestación de la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal para tal acto.

4º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3º y Art.9 parágrafo<sup>2</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

5º- Por secretaría CONTRÓLESE el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para lo correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

---

<sup>1</sup> estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

<sup>2</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256ec00faffba77e0995d6857da2f0ac7217cedf934444da22e55a7dfdb04526**

Documento generado en 11/11/2021 04:27:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701595-00  
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING  
DEMANDADO: ARGELIO MONTOYA SALCEDO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal, dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el DIMPOR SOLUCIONES PETROLERAS LTDA mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6326d4893ed47fe2a4db0a8a34ef0e1c66ff93a4b382a5dc5f91c03868e04b92**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601217-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: BERNIEL SANCHEZ TABORDA  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el plenario se advierte la imperiosa necesidad de dar impulso procesal, por consiguiente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se proceda al envío del despacho comisorio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal con copia a la dirección electrónica de la parte demandante, en efectivo uso de los medios tecnológicos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3439456e5073c75f085f17a46d492d08deb3139c1fa9244c0da1ed2751f23f7b**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800701-00
DEMANDANTE:	SISTEMCOBRO SAS cesionario de BBVA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM JAVIER LAGUNA GARZON
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACION – ACEPTA CESION – NO ACEPTA RENUNCIA

Observadas las constancias allegadas por la actora<sup>1</sup>, tenemos que el envío efectuado a la dirección electrónica, el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” (inc.5º, num.3º ib.).

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

3º. NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como quiera que, al momento de presentar la solicitud no se había reconocido como cesionaria a SISTEMCOBRO SAS.

4º. TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a SISTEMCOBRO SAS.

5º. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a SISTEMCOBRO SAS, como nueva demandante dentro de la presente acción.

6º. RECONOCER personería jurídica a la Profesional del Derecho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, portadora de la T.P. No.145.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante SISTEMCOBRO SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> Archivos 3, 4, 5 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ed6aeabb3b6748c0411dce44bbd37a6ea454c38acf2a61007fc4bb2fcea03b**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100258-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a resolver lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso que la actora depreca aduciendo pago de la mora de la obligación garantizada, con lo cual se entiende que hay normalización del crédito y restablecimiento del plazo; circunstancia anterior procedente en los términos del D1835/2015 y la L1676/2013.

Por último, se precisa que, al percatarse el Despacho de un yerro acaecido al reconocer personería jurídica al vocero judicial designado por la entidad bancaria actora, con fundamento en el CGP Art.286 se efectuará la corrección del caso; asimismo, se dispondrá el reconocimiento del togado representante del extremo pasivo. Así las cosas, el juzgado

### RESUELVE

1º- CORREGIR el numeral quinto del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“Reconocer y tener a LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con C.C. 80.410.205 y T.P 75.216 del C.S de la J, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferidos en escrito aportado.”

2º- Por reunir el poder obrante en el Doc.06 de este cuaderno digital los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expuestos RECONÓZCASE al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO portador de la T.P No. 192.670 del C.S de la J., como apoderado judicial de JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS.

3º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO PARCIAL de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

4º- Consecuente con la orden que antecede, se requerir al extremo actor a fin de que proceda con la inscripción de que trata D1835/2015 Art. 2.2.2.4.31<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.  
(...)

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

5°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte solicitante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

6°- Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión dispuesta por este Juzgado a cargo del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por: placa DSP430, modelo 2019, marca RENAULT DUSTER, clase y tipo de carrocería WAGÓN, serie 9FBHR5B3KM275451, chasis 9FBHR5B3KM275451, cilindraje 1998, servicio PARTICULAR, motor E410C130594, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal (Ver fl.02, Doc. 05, Cuaderno Único Digital). En tal sentido, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

7°- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

8°- Por sustracción de materia el Despacho no se pronuncia respecto a la solicitud radicada el 20 de septiembre de 2020 por la parte pasiva.

9°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

---

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c56bc612ff81c42cd873a7a1642376d4e420fac3f182fc5375400591fc6f25**

Documento generado en 11/11/2021 04:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600730-00  
DEMANDANTE: FUNDACION EDUCAR CASANARE  
DEMANDADO: ANDRÈS AMIGDIO CORREAL  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal, dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante oficio No. UOE 2019-55134.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f384e489eb275106b04849a2803d6701e578dfef2289153adde3930ad4f55**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601072-00  
DEMANDANTE: STEPHEN CARDENAS TORRES  
DEMANDADO: MARIA NELSY BARRERA ORTIZ  
JOSE GILBERTO CÀRDENAS BARÒN  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Visto el plenario se procede a resolver cada una de las solicitudes allegadas, por consiguiente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se proceda a remitir el DESPACHO COMISORIO ordenado mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019 al correo electrónico del apoderado demandante.
2. OFICIAR a la sociedad comercial RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A., informándole de la obligatoriedad de cumplimiento en la puesta a disposición de los dineros que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento suscrito con el demandado, a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, so pena de las sanciones legalmente establecidas.
3. CORRER traslado del avalüo arrimado por la parte ejecutante en la forma descrita en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e98dbe2f01de22c6fe95d09db3edd97a2764c613992ec0772da601400dcc41**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701586-00
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO ESPINOSA ROJAS
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO - REQUIERE DEMANDANTE PREVIO A TERMINACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se descende a la resolución de la cesión del crédito efectuada por la parte demandante, de la solicitud de terminación del proceso y de la renuncia de poder del vocero judicial de la parte actora, visibles en los Docs. 09, 10 y 11 de este cuaderno digital.

) De la cesión del crédito

Mediante escrito de fecha 07 de enero de 2020, radicado en el Juzgado el 07 de mayo de 2021, la sociedad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por BANCO COMPARTIR S.A., en favor de aquella.

La cesión de créditos, es un negocio jurídico por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor sin que la relación primitiva se modifique o extinga. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Es dable precisar, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y

<sup>1</sup> *Derecho Comercial de los Títulos Valores*, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2º</sup>

Cumplidos entonces los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios a que haya lugar, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Sin embargo, se precisa respecto a la ratificación del mandato conferido al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, que esta no será aceptada en tanto que dicho profesional con anterioridad, bajo las directrices del CGP Art.76 radicó renuncia al poder ostentado.

) De la terminación del proceso

Ahora, en lo atinente a la terminación del proceso se resalta a la interesada que en dicha solicitud no se determinó sustento jurídico y/o de determinación de una causal específica que la fundamente, verbi gracia, Desistimiento de pretensiones (Art.314 ib.), Remisión (CC Art.1625 y 1711), Novación (CC Art.1625), manifestar el Pago total de la obligación (CGP Art.461) o suscripción de acuerdos extraprocesales a través de transacción, conciliación, entre otros; por lo tanto se le requerirá para que itere dicha rogativa en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado

#### RESUELVE

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, portador de la T.P. No.44.823 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. ADVERTIR al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- ACEPTAR la cesión del crédito efectuado por BANCO COMPARTIR S.A., en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la mentada cesionaria.

3º- RECONOCER personería jurídica a la abogada STEFFANY MORA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 313.167 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la actora EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., previamente reconocida, en los términos del poder conferido (Ver fl.03, Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

---

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

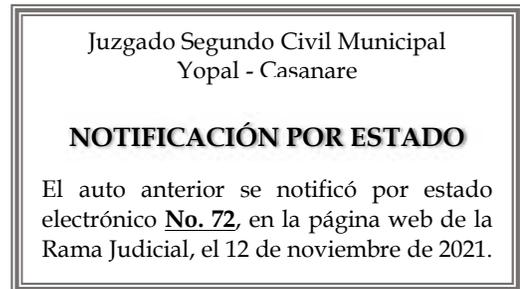
4°- REQUERIR a la demandante EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., para que en el término de (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, precise al despacho los motivos que fundamentan la solicitud de terminación presentada el 03 de noviembre de 2021.

5°- En efecto, EXHORTAR a la parte pasiva para que, en caso de encontrarse configurado el pago total de las obligaciones, informe dicha situación al Juzgado en aras de proceder a la terminación respectiva.

6°- Vencido el término comprendido en el numeral cuarto de este auto, por secretaria ingrésese nuevamente el expediente al despacho para sustanciación prioritaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b0eba39020d12c200f3278bdd1468d3e95e6229830b34ae94591f178ddab24**

Documento generado en 11/11/2021 04:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701741-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	CAVIRRIAN ROJAS SOLMAR
ASUNTO:	ABSTIENE DE DAR TRAMITE CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE PARA NOTIFICAR 317

Vistas las constancias de notificación allegadas por el profesional del derecho JOSE LUIS AVILA FORERO<sup>1</sup>, observa el Despacho que no ha sido reconocido como apoderado judicial de la parte ejecutante como lo hace mención en su escrito. Teniendo en cuenta lo anterior se DISPONE:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a las mismas, por cuanto no se acredita la condición de apoderado de la parte demandante, como quiera que quien se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora y ha venido realizando actuaciones dentro del proceso de la referencia ha sido la Abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación al correo electrónico autorizado, en los términos del Decreto 806/2020, allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Documento 19 y 20 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab9d088eb6d60b73aa62fba01ad373c7f9cc9c8f5d27f22a08be552f0b6bb6**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600779-00
DEMANDANTE:	MARIA ROSALBA CALDERON PEREZ
DEMANDADO:	ALICIA DELCARMEN PARADA WILMER FERNANDEZ CHINOME
ASUNTO:	ADMITE INCIDENTE DE NULIDAD – CORRE TRASLADO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la solicitud de nulidad propuesta por el Abogado ALIRIO AGUDELO ROJAS apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de 01 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

### ) Procedencia de la nulidad propuesta

Tenemos que de manera general el CGP Art.135 ha determinado como REQUISITOS para alegar las nulidades: i) la legitimación, siendo admisible únicamente la propuesta por el directamente afectado que no haya dado lugar al hecho que la origina u omitido alegarla oportunamente y ii) expresar la causal invocada, exponer los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, en lo que concierne al presupuesto de OPORTUNIDAD para alegar la nulidad, el Art.134 ib., determina: i) en cualquiera de las instancias hasta antes de sentencia o con posterioridad si ocurrieren en ella, ii) en diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión, siempre que se trate de indebida representación o notificación y no pudieron ser alegadas en oportunidades anteriores y iii) posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, la indebida representación o notificación en los procesos ejecutivos, siempre que no se haya decretado la terminación del proceso.

En el caso concreto se observa que el vocero judicial Incidentante eleva como causal de nulidad la contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás causales concordantes del CGP Art.133, cimentada en una manifiesta que se violó el debido proceso a su poderdante; solicitud de nulidad a la cual el Despacho le imprimirá trámite como quiera que se satisfacen los mentados requisitos y presupuestos para alegar, precisándose que la ejecución de la referencia aún no cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se DISPONE:

1°- ADMITIR el trámite de la presente solicitud de nulidad.

2°- CORRER TRASLADO del escrito del incidente de nulidad a los demandados ALICIA DEL CARMEN PARADA y WILMER FERNANDES CAPARRO, por el término de tres (03) días a efectos de que se pronuncie, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes, al tenor de los dispuesto en el CGP Art.133 y ss.

3°- Vencido el término concedido, por secretaría ingrésense nuevamente al despacho las diligencias para el decreto probatorio y fijación de fecha para audiencia según corresponde.

<sup>1</sup> Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea3063c4d58d675080b10e61c95264bcf7590aeec82abcaa343fc86e4e138ef**

Documento generado en 11/11/2021 05:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201501406-00  
DEMANDANTE: YANETH ESPERANZA PEÑA  
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO JIMÈNEZ MONROY  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Procédase a incorporar al plenario el trámite de gestión de emplazamiento arrimada por el apoderado de la parte ejecutante de la presente demanda acumulada, así mismo, efectúese la inclusión del demandado en el registro nacional de emplazados de la presente demanda, y una vez vencido el término ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67b109ffe55a67da3af8b8b1da57ea07d04d01436ce5528c35cb1838e51a4a8**

Documento generado en 11/11/2021 04:58:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201400654-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JHON BADILLO ESTRADA  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 07 de febrero de 2020, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÈS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$172.826.073,12 MCTE) con corte al 30 de marzo de 2019.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de abril de 2020 y el 30 de marzo de 2021, cuyo valor capital asciende a las sumas correspondientes a PAGARÈ No. 155424616 por el valor de \$55.052.058 ; PAGARÈ No. 125645450002 por el valor de \$12.268.730 MCTE.

Respecto del PAGARÈ No. 155424616

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	55.052.058,00	\$	1.145.522,43
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	55.052.058,00	\$	1.118.015,78
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	55.052.058,00	\$	1.114.153,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	55.052.058,00	\$	1.114.153,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	55.052.058,00	\$	1.123.528,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	55.052.058,00	\$	1.126.834,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	55.052.058,00	\$	1.112.496,63
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	55.052.058,00	\$	1.098.672,58
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	55.052.058,00	\$	1.077.588,07
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	55.052.058,00	\$	1.541.316,16
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	55.052.058,00	\$	1.082.034,16
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	55.052.058,00	\$	1.074.807,30
TOTAL INTERESES							\$	13.729.122,13



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Respecto del PAGARÈ No. 125645450002

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	12.268.730,00	\$	255.287,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	12.268.730,00	\$	249.157,51
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	12.268.730,00	\$	248.296,66
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	12.268.730,00	\$	248.296,66
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	12.268.730,00	\$	250.386,16
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	12.268.730,00	\$	251.122,72
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	12.268.730,00	\$	247.927,53
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	12.268.730,00	\$	244.846,75
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	12.268.730,00	\$	240.147,92
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	12.268.730,00	\$	343.492,91
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	12.268.730,00	\$	241.138,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	12.268.730,00	\$	239.528,20
TOTAL INTERESES							\$	3.059.629,35

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de abril de 2020 y el 30 de marzo de 2021, por las sumas correspondientes a PAGARÈ No. 155424616 por el valor de \$13.729.122,13 ; PAGARÈ No. 125645450002 por el valor de \$3.059.629,35 MCTE, por el valor total de DIECISÈIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$16.788.751,48 MCTE ), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de marzo de 2021 en la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$189.614.824,49 MCTE).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del 30 de marzo de 2021 en la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$189.614.824,49 MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab8176aa13d3d70916a5b090934795cc672376bd1452208116fcc379639e043**

Documento generado en 11/11/2021 04:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500238-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ÁNGELA MERÍA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 05 de noviembre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO FINANDINA S.A., el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Consecuente con esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

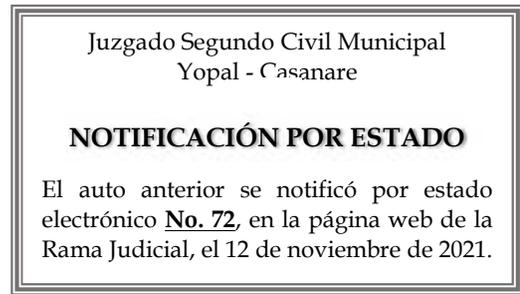
### RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.
- 5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Doc.21, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5384b0d31c6c0c2b04d04ccafadcc14f5e813d274a5bf5e5ae3434dac3332b5**

Documento generado en 11/11/2021 04:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701421-00
DEMANDANTE:	RICARDO PEREZ CABALLERO
DEMANDADO:	DIANA CATALINA MORALES VARGAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por RICARDO PEREZ CABALLERO, en contra DIANA CATALINA MORALES VARGAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

M.L.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e87716fb71f365bb9b6ebdca50b0415dcf9d94a076acb2fe9afe6474cb2cf96**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800363-00
DEMANDANTE:	MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER PÉREZ ESQUIVEL
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 03 de noviembre de 2021<sup>1</sup>. En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNÁNDEZ a través de su apoderado judicial, el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6020e70fe9ad5747671eb2101f67fd47e9b144b0a694d2e515c6c2d22be548**

Documento generado en 11/11/2021 04:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601217-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: BERENIEL SANCHEZ TABORDA  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a dictar aprobación en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.331.761 MCTE) con corte al 30 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74966bd22fab2704549ccb3c0bc186e23c452759ede75e9c6ff6458aa931703**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701093-00
DEMANDANTE:	TRANSCARIBE DE LA SABANA SAS
DEMANDADO:	MOPEN SAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado MOPEN SAS fue debidamente notificado al correo electrónico<sup>1</sup> conforme lo dispone el D806/2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de TRANSCARIBE DE LA SABANA SAS., y en contra de MOPEN SAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2017<sup>2</sup>.

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. Se condena en COSTAS a la parte vencida MOPEN SAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.754.000) M/CTE.

5°. ABSTENERSE de dar trámite al memorial obrante en el Documento 13 de este cuaderno como quiera que revisado el expediente no hace parte en el mismo.

6°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

M.L.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb8281828434f0a9f3d9051b323907d3fc6cd9ff24b4b446c370539eefbb734**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	850014003002-201701462-00
DEMANDANTE:	CLINICA VASCULAR DEL CASANARE
DEMANDADO:	JONATHAN JAVIER LOPEZ OTALORA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por CLINICA VASCULAR DEL CASANARE, en contra JONATHAN JAVIER LOPEZ OTALORA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

M.L.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73564c8ddd0308f9f4514a11c09d94c4632acac5fe371bf6128e7a33c8921ab1**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800202-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LILIANA PATRICIA BOTIA MARIA DEL ROSARIO BOTIA
ASUNTO:	TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE- CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta que en escrito presentados por la apoderada de la parte demandante el 5 de noviembre de 2021, en el cual informa que las demandadas LILIANA PATRICIA BOTIA y MARIA DEL ROSSARIO BOTIA conocen del proceso que se lleva en su contra, de conformidad con lo señalado por el CGP Art. 301 se tendrán notificadas por conducta concluyente e iniciarán a correr los términos para contestar la demanda,

Así las cosas, una vez se notifique la presente por secretaría contrólese el término con que cuentan las demandadas para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1f71cea6c93cee99de38b333b89ca66cc8f78453b77d7b09f9c1728775652e**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900753-00
DEMANDANTE	EMPRESA CEIBA – EICE
DEMANDADO:	HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑÁN
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Así las cosas, una vez verificada la foliatura se observa constancia de notificación personal de la demandada HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑÁN levantada en la sede de este Despacho el pasado 08 de abril de 2021, la cual sería del caso tenerla en cuenta sino fuera porque para tal data el suscrito Juzgado no había avocado el conocimiento del proceso. Sin embargo, habida cuenta que la encartada radicó escrito de contestación de la demanda con formulación de excepciones, bajo las previsiones del CGP Art.301 se tendrá como vinculada al proceso por conducta concluyente, figura procesal regulada así:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Subrayado fuero de texto original).

Se precisa frente al conteo del término de traslado,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, se advierte que a pesar de haberse radicado escrito de contestación a la demanda, como ya se acotó, el término del traslado del libelo genitor, en el cual el extremo pasivo podrá adoptar alguna de conductas procesales a que hay lugar en dicha oportunidad<sup>1</sup> a través de abogado debidamente autorizado para ello en tanto que la cuantía de la acción lo requiere (CGP Art.73), no iniciará a correr

<sup>1</sup> Estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

sino pasados los tres (03) días de que trata el Art.91 ib., luego de notificada la presente decisión en la que se avocará el conocimiento del proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

2°- TENER para todos los fines procesales pertinentes a la demandada HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑÁN, como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra<sup>2</sup>, quien a través de escrito radicado el 22 de abril de 2021 manifestó conocer dicho proveído.

3°- Por secretaría CONTRÓLESE el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Código de verificación: **8314097e96559ce8bafacd2ed2122c9f6826a92c6aa92aecfe61806412b93b12**

Documento generado en 11/11/2021 04:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700947-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ELOISA LEYTON PULIDO
ASUNTO:	NO ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la cesión del crédito y a la solicitud de terminación del proceso visibles en los Docs.14 y 15 de este cuaderno digital.

a. De la cesión del crédito: De entrada, debe advertir el Juzgado que si bien esta figura se encuentra abiertamente procedente según las directrices del CC Art.15959, lo cierto es que se determinará no aceptar el contrato de cesión radicado el pasado 30 de junio del 2021 pretendido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS S.A.S, como quiera que no se observa en el plenario certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia o Cámara de Comercio debidamente actualizados en el que demuestre la calidad de representante de la sociedad cesionaria FIDUAGRARIA S.A. de quien suscribe el mentado contrato, esto es de RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

b. De la solicitud de terminación del proceso: Ahora, habida cuenta que según memorial presentado el 28 de octubre de 2021, la parte accionante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su apoderado judicial manifiesta el pago total de las obligaciones aquí perseguidas y a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario, por considerarlo procedente el Despacho a luz del CGP Art.461, se decretará la terminación del proceso.

Consecuente con esto, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, igualmente se accederá al levantamiento de medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1°- NO ACEPTAR la cesión del crédito radicada el 30 de junio de 2021 por la parte demandante conforme se expuso en precedencia.

2°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3°- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4°- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda y los documentos contentivos del gravamen hipotecario a favor de la parte pasiva.

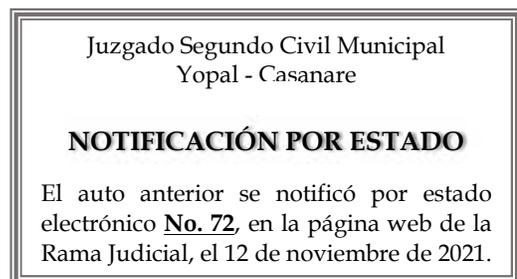
6°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9937cc3453fa8a347614ce54933917672f9cdb92a7a1630877259d89c45453**

Documento generado en 11/11/2021 04:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201700885-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	WILDER HUMBERTO CABALLERO LEMUS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 24 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de WILDER HUMBERTO CABALLERO LEMUS, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré sin número adjunto a la demanda (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 10 de junio de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 15 de junio de 2021 -anotación de estado No.42-. (Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de WILDER HUMBERTO CABALLERO LEMUS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de julio de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida WILDER HUMBERTO CABALLERO LEMUS. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón trescientos mil de pesos M/Cte. (\$ 1.300.000).

5° - En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo<sup>1</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

<sup>2</sup> CGP Art. 440.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d854574778cb5934edcbabbf6f423162f59c6dc0bffe871c081ea94f58ced5d**

Documento generado en 11/11/2021 04:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

Yopal cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900422-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JUAN DAVID GOMEZ SANDOVAL.

Vistas las actuaciones y el memorial visto en el archivo No. 14, presentados por la parte demandante, se observa que por error involuntario en la digitación del numeral segundo parte resolutive del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 09 de septiembre de 2021, visto en el archivo No. 13, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor JUAN DAVID GOMEZ SANDOVAL, siendo lo correcto, ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA y en contra del demandado JUAN DAVID GOMEZ SANDOVAL, en tal sentido de ordena su corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Dispone:

1. CORRÍJASE y téngase para todos los efectos del presente proceso, el numeral segundo parte resolutive del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 09 de septiembre de 2021, visto en el archivo No. 13, siendo lo correcto, ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA y en contra del demandado JUAN DAVID GOMEZ SANDOVAL.
2. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY. Toda vez que, el escrito de poder conferido, no indican expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 Art. 5, ni fue remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica poderdante.
3. REQUERIR a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, a allegar la liquidación del crédito.
4. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
5. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399fea2e3db96a068a46d709df8b1ff234fa7106de288c3c2f1d9c5ccc70f858**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900806-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.
DEMANDADO:	NURY MARIÑO INOCENCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Habida cuenta que mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2021 (Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital), la demandada NURY MARIÑO INOCENCIO, a través de su apoderado judicial designado, solicita la terminación del proceso con ocasión a un acuerdo de transacción, el cual manifiesta fue suscrito para con el ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA., previo a su resolución es del caso para el Despacho proceder conforme lo dispone el CGP Art.312 Inc.2°. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1°- Reunidas las exigencias del CGP Art.74 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE personería jurídica al abogado CARLOS HERNANDO MORENO SALAS, portador de la T.P. No. 285.127 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutada NURY MARIÑO INOCENCIO.

2°- CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a las partes, del contrato de transacción presentado el 30 de septiembre de 2021, obrante en los fls.02-21, Doc.02, Expediente Digital.

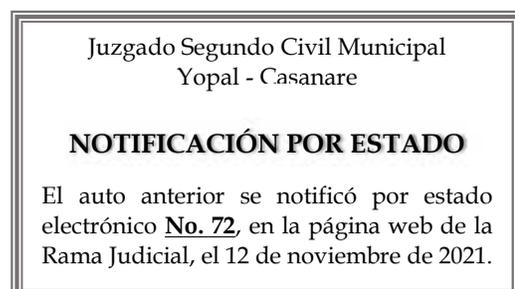
3°- igualmente, por celeridad procesal en el término de los tres (03) días que comprende el traslado anterior, se REQUIERE a la parte demandada para que arrime al expediente certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-133564 objeto de dación según el convenio de transacción, cuya vigencia no exceda los 30 días.

4°- Vencido el traslado de que trata el numeral segundo de este proveído, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para sustanciación prioritaria en aras de determinar lo correspondiente frente a la solicitud terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc553a47d562b3c0417ba9fcbffd15e5f1c67380960e8ec9ea88782d247cf7e6**

Documento generado en 11/11/2021 04:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201501242-00  
DEMANDANTE: CHEVIPLAN SA  
DEMANDADOS: SULMA ORIANA LOPEZ CASTELLANOS  
JULIAN RICARDO GRANADOS COMBA.  
CUADERNO: PRINCIPAL

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2b, DISPONE:

- 1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por CHEVIPLAN SA, en contra SULMA ORIANA LOPEZ CASTELLANOS Y JULIAN RICARDO GRANADOS COMBA, la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del C.G.P. Art 116.
- 5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- SIN CONDENA en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del CGP Art. 317-2.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8b29c20d163ea175b3576f7f6165a10911ea154ae698963d157bceed3e01a**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201300707-00  
DEMANDANTE: DEMANDA ACUMULADA  
DEMANDADO: PEDRO JOSÈ MÈNDEZ CASTRO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Procédase a incorporar al plenario el trámite de gestión de emplazamiento arrimada por el apoderado de la parte ejecutante de la presente demanda acumulada, así mismo, efectúese la inclusión en el registro nacional de emplazados de la presente demanda, y una vez vencido el término ingrésese al despacho para verificar la concurrencia de acreedores o en su defecto ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a95dd35b4fe9034f8d9d26013ef4f130e0ae8b2cc7b7ae9a1becd3d75ebdc6**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500073-00  
DEMANDANTE: HARVEY LLOJAUDER CASTRO GUANAY  
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS RAMOS HOLGUÍN  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no se suplió el requerimiento elevado por el despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, es del caso decretar el desistimiento de la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, por consiguiente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar ordenada mediante autos de fecha 03 de junio de 2015 y 03 de octubre de 2016, que recaía sobre el establecimiento de comercio LADRILLERA RAMOS. Por secretaría librese la comunicación correspondiente.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c279bbeefac3d0815396c2445d4c31362d5d25cbcaf6c1fd97dee85a8f775f**

Documento generado en 11/11/2021 04:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601243-00  
DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S.  
DEMANDADO: ERNESTO JULIO AGUDELO  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el plenario se advierte la imperiosa necesidad de dar impulso procesal, por consiguiente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se proceda al envío del despacho comisorio a la Secretaría de Transito y Transporte de Tunja con copia a la dirección electrónica de la parte demandante, en efectivo uso de los medios tecnológicos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15c1e66ef97c8be0071d67ef0633ea95cfa8933a14d09d6c5b4a2b4c31e51f0**

Documento generado en 11/11/2021 04:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002-201801462-00
DEMANDANTE:	MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI
DEMANDADO:	ARED GIOVANNI LOPEZ RUEDA ELVIRA SIERRA RUIZ
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS – DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada de los demandados ARED GIOVANNI LOPEZ RUEDA y ELVIRA SIERRA RUIZ<sup>1</sup>, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento, SE DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento de los demandados ARED GIOVANNI LOPEZ RUEDA y ELVIRA SIERRA RUIZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

3.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.340-116519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre, propiedad del demandado ELVIRA SIERRA RUIZ. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> Documentos 14 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762950f73c0305a2be9d07974b853fd8f127f7e4f6fe2a2d03486b32134ea74a**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801651-00
DEMANDANTE:	MARIA DIOCELINA MURILLO NIÑO
DEMANDADO:	JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ CARO
ASUNTO:	REQUIERE ACLARAR SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Atendiendo la solicitud presentada el 03 de noviembre 2021 (Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Juzgado

### RESUELVE

1º- ABSTENERSE el Despacho de proceder con la terminación de la ejecución de la referencia bajo la causal de pago total de la obligación según lo deprecian los extremos litigiosos, como quiera que tal rogativa se halla supeditada a la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso, cuyo valor, una vez consultado por secretaría, corresponde a la suma de \$ 14.491.776,00 M/Cte., (Ver Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital), la cual difiere de la referida por los interesados en su escrito, esto es, \$ 14.785.606 M/Cte.

Sin óbice de lo anterior, considera procedente este juzgador REQUERIR a los memorialistas para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes y, de ser el caso, reiteren la solicitud de terminación teniendo en cuenta la circunstancia puesta de presente. Ello, so pena de dar continuidad al trámite procesal respectivo.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3832a27158707e41d9bb2285c54291c37452f9f3ed1bab9777c95059f888f0d8**

Documento generado en 11/11/2021 04:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601243-00  
DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S.  
DEMANDADO: ERNESTO JULIO AGUDELO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a dictar aprobación en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CON CIENTO SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73.493.161 MCTE) con corte al 17 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73597b710805256b738ea4ba9cf2fd7d2213cd271280976bfdba3a42cd0c6f39**

Documento generado en 11/11/2021 04:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601072-00  
DEMANDANTE: STEPHEN CÁRDENAS TORRES  
DEMANDADO: MARIA NELSY BARRERA Y OTRO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 08 de agosto de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$143.752.722,78 MCTE) con corte al 30 de noviembre de 2016.

Revisada la liquidación aportada y como quiera que la parte ejecutante informa la debida aplicación de los abonos a las obligaciones objeto de ejecución, y este despacho constantò la ecuanimidad de las sumas presentadas se procederà dictar aprobación con corte al 24 de julio de 2020 en la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$169.229.162,78 MCTE)

Aunado a lo anterior, se procede ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional de derecho FABIO SIERRA MURCIA, como apoderado judicial de la señora MARIA NELSY BARRERA demandada, y RECONOCER personeria adjetiva para actuar a la profesional de derecho NELDA YOVANA CORREDOR PÈREZ para que ejerza la defensa judicial de los demandados MARIA NELSY BARRERA ORTIZ y JOSÈ GILBERTO CÁRDENAS BARÒN, en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte al 24 de julio de 2020 en la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$169.229.162,78 MCTE)
2. ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional de derecho FABIO SIERRA MURCIA como apoderado del extremo ejecutado.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

3. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional de derecho NELDA YOVANA CORREDOR PÉREZ para que ejerza la defensa judicial de los demandados MARIA NELSY BARRERA ORTIZ y JOSÉ GILBERTO CÁRDENAS BARÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c937eda49e98f37576df40077e9c17355c80b9bd23ef413590e4379b7ae8aebd**

Documento generado en 11/11/2021 04:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016000348-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA SOFIA PÉREZ  
DEMANDADO: MADELEINE HIDALGO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el tratamiento de cambio de apoderado de la parte demandante, y como quiera que se trata de estudiantes de derecho, se dispondrá ACEPTAR las sustituciones de poder realizadas a los estudiantes LUISA FERNANDA COLINA CARIBANA, DIANA CAROLINA CEPEDA GÓMEZ, ANGIE TATIANA GONZÁLEZ DUEÑAS y JUAN SEBASTIÁN GOYENECHÉ teniendo, por economía procesal, como apoderado judicial a este último.

Así mismo, a fin de dar impulso procesal se requerirá por primera vez a la parte ejecutante para que presente la actualización de la liquidación del crédito, como actuación correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ACEPTAR las sustituciones de poder realizadas a los estudiantes LUISA FERNANDA COLINA CARIBANA, DIANA CAROLINA CEPEDA GÓMEZ, ANGIE TATIANA GONZÁLEZ DUEÑAS y JUAN SEBASTIÁN GOYENECHÉ.
2. RECONOCER como apoderado de la parte demandante al estudiante de derecho JUAN SEBASTIÁN GOYENECHÉ, en los términos del poder de sustitución conferido.
3. REQUERIR a la parte demandante para que presente la correspondiente actualización de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa3eb72ed7f0b5d991b88dbe8a908264ad5ea5ec209e357702525068368fcd5**

Documento generado en 11/11/2021 04:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801703-00
DEMANDANTE:	JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ CARLOS HUMBERTO BUSTOS PATIÑO MARIA NELLY ALFONSO GARCIA ARMIRA AGUDELO GOMEZ MARISOL URIBE ESTEVEZ
DEMANDADO:	ABELARDO ROJAS ORTIZ RUBEN DARIO TORRES FRANCO RICARDO MUTIS ARCILA CECILIA MARQUEZ DE MUTIS cónyuge de CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	ORDENA INCLUIR EN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – RECONOCE PERSONERIA – TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO

Verificada el expediente se observa que el demandado ABELARDO ROJAS ORTIZ, confirió poder a un profesional del derecho a fin de que éste ejerza su representación en la acción de la referencia; situación que, al no advertir con anterioridad la vinculación del ejecutado al proceso puesto que se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, bajo las previsiones del Art.301 ib., se configura su notificación por conducta concluyente.

De la mencionada notificación el compendio procesal establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Subrayado fuera de texto original).

Sin óbice de lo anterior, se precisa frente al conteo del término de traslado,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Entonces, como se extrae de los artículos en comentario, el término de traslado para que el demandado asuma alguna de las conductas procesales a que hay lugar luego de vinculado al proceso,

M.L.

estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.); no iniciará a correr sino tres (03) días más tarde luego de notificada la presente providencia en la cual se reconocerá personería al apoderado designado.

En este punto, se pone de presente al vocero interesado en la notificación que, para los fines de solicitar copia de la demanda y sus anexos, puede este proceder formalmente a través del canal digital institucional del Juzgado: [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien en respuesta, a la dirección electrónica suministrada en la foliatura remitirá las documentales del caso y dejará constancia de ello en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho DISPONE:

1º- RECONOCER como apoderado judicial del demandado ABELARDO ROJAS ORTIZ, al abogado LUIS ORLANDO VEGA, portador de la T.P. No.60.178 del C.S. de la J., cuya dirección electrónica consignada para efectos de notificaciones ante el Registro Nacional de Abogados es [abogadosuopal2@hotmail.com](mailto:abogadosuopal2@hotmail.com).

2º- TENER para todos los fines procesales pertinentes al demandado ABELARDO ROJAS ORTIZ, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado designado.

3º- Por secretaría CONTRÓLESE el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo no iniciará sino tres (03) días después de notificada este auto en la cual se reconoce personería al apoderado designado. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación

4º- ACCEDER al emplazamiento de los demandados RICARDO MUTIS ARCILA y CECILIA MARQUEZ DE MUTIS, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda fue solicitado por no tener conocimiento de alguna dirección de los mismos; así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7307a51f9a4aae7f8286abff345ac4927bc2e8af0b819daf8d67434d670e51**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601070-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	OLGA MARIA ROJAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 02 de noviembre de 2021 por la parte demandante<sup>1</sup>.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el actor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> Doc.23, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cb6d0e4270d862634639f666384c7ca5f962884a3b43bd972f8a4168d4312d**

Documento generado en 11/11/2021 04:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201400950-00  
DEMANDANTE: FRÍO Y CALOR S.A.  
DEMANDADO: NANCY YAMILE SEPÚLVEDA VELANDIA Y OTROS  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 22 de marzo de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.439.788,06 MCTE) con corte al 30 de agosto de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de septiembre de 2017 y el 30 de febrero de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de \$1.692.000 MCTE

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	1.692.000,00	\$	39.842,75
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	1.692.000,00	\$	39.301,52
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	1.692.000,00	\$	38.989,05
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	1.692.000,00	\$	38.675,97
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	1.692.000,00	\$	38.543,96
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	1.692.000,00	\$	39.071,34
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	1.692.000,00	\$	38.527,45
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	1.692.000,00	\$	38.196,90
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.692.000,00	\$	38.130,70
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.692.000,00	\$	37.865,65
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.692.000,00	\$	37.450,61
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.692.000,00	\$	37.300,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.692.000,00	\$	37.084,46
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.692.000,00	\$	36.784,26
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.692.000,00	\$	36.550,36
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.692.000,00	\$	36.399,82
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.692.000,00	\$	35.997,66



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.692.000,00	\$	36.901,07
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.692.000,00	\$	36.349,61
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.692.000,00	\$	36.265,88
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.692.000,00	\$	36.299,38
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.692.000,00	\$	36.232,38
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.692.000,00	\$	36.198,87
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.692.000,00	\$	36.265,88
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.692.000,00	\$	36.265,88
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.692.000,00	\$	35.896,96
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.692.000,00	\$	35.779,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.692.000,00	\$	35.577,65
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.692.000,00	\$	35.341,95
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.692.000,00	\$	35.829,79
TOTAL INTERESES							\$	1.113.918,08

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de septiembre de 2017 y el 30 de febrero de 2020, por el valor total de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.113.918,08 MCTE ), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de febrero de 2020 en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.553.706, 14 MCTE).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del 30 de febrero de 2020 en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.553.706, 14 MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b80ab793d15a4a45853e9a85190e4463efdc934d97295f78529bc65369d2b5b**

Documento generado en 11/11/2021 04:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION
RADICACIÓN:	850014003002-201801227-00
DEMANDANTE:	OLIVIA CABRERA HERNANDEZ
DEMANDADO:	PEDRO MARIA CARDENAS MARIA DEL CARMEN CARDENAS PEREZ VDA DE CARDENAS ADOLFO CARDENAS PEREZ FERMIN CARDENAS PEREZ ALVARO CARDENAS PEREZ MARIA SUSANA CARDENAS PEREZ PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Verificado el expediente, se observa que con ocasión a las órdenes impartidas el pasado 23 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por secretaría se procedió al registro del emplazamiento de los demandados PEDRO MARIA CARDENAS, MARIA DEL CARMEN CARDENAS PEREZ VDA DE CARDENAS, ADOLFO CARDENAS PEREZ, FERMIN CARDENAS PEREZ, ALVARO CARDENAS PEREZ, MARIA SUSANA CARDENAS PEREZ, así como de los INDETERMINADOS, según lo prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10<sup>2</sup>, entonces, sin que los demandados hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda de la referencia, es del caso proceder por economía procesal y en virtud de dar celeridad al presente asunto, con la designación de curador ad-litem a efectos de su representación.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1º- DESIGNAR como curador ad-litem emplazamiento de los demandados PEDRO MARIA CARDENAS, MARIA DEL CARMEN CARDENAS PEREZ VDA DE CARDENAS, ADOLFO CARDENAS PEREZ, FERMIN CARDENAS PEREZ, ALVARO CARDENAS PEREZ, MARIA SUSANA CARDENAS PEREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	Email: <a href="mailto:abogadaanitam1@gmail.com">abogadaanitam1@gmail.com</a> Dirección: Carrera 17 No 31 – 65 Yopal Celular 3204343252

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 25 Cuaderno Principal Expediente Digital  
<sup>2</sup> Documento 28 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282f27bfe6b4074551ce8b91049667a6a4982f354192f2bd9c7a507fdc5beb3e**

Documento generado en 11/11/2021 04:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300087-00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	LEIDY MARIA PEREZ RINCON MARIA ANA DELIA RINCON
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Como quiera que la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo ejecutado dentro del término de traslado (núm. 2º, art.446 del C.G.P.), y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho,

RESUELVE:

- APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada el 10 de agosto de 2021 por el extremo ejecutante, a corte 30 de agosto de 2021, por un valor de (\$ 167.347.828,26 M/Cte.), valor en el cual se incluye capital e intereses, conforme lo dispone el CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce82eb856dca6a8a9351aaf79e128347d0e98ff7b8e741bb65c55ca32a5bd49**

Documento generado en 11/11/2021 04:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600767-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CELY
DEMANDADO:	MÓNICA JHORBELYS ÁVILA ILLIDGE JOSÉ TOBIAS CUTA GONZÁLEZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado

### RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSÉ TOBIAS CUTA GONZÁLEZ, fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra<sup>1</sup>, a través de la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ portadora de la T.P No.224.308 del C.S de la J., en calidad de curadora ad-litem, el día 08 de octubre de 2021<sup>2</sup>, quien oportunamente contestó la demanda.

2º- De conformidad con el Art. 443-1 ib., de la excepción de mérito propuesta denominada "Prescripción de la acción cambiaria", CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1º, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o exclusivamente del documento digital contentivo de la contestación de la demanda<sup>3</sup>, a la dirección electrónica informada en el proceso<sup>4</sup> por la vocera judicial del ejecutante: [Vyhcialtda@2011Hotmail.com](mailto:Vyhcialtda@2011Hotmail.com) / [direcciónlegal@vhobogados.com](mailto:direcciónlegal@vhobogados.com). Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º- REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes para que en cumplimiento de los deberes que les atañen según el Decreto 806/2020 Art.3 y 9 parágrafo<sup>5</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, COMUNICAR cualquier cambio de dirección o medio electrónico, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y ENVIAR simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario los memoriales que se pretendan radicar.

<sup>1</sup> Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc.24, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>3</sup> Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.

<sup>4</sup> No aparece registro de dirección electrónica por la apoderada ante el Registro Nacional de Abogados.

<sup>5</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1f584f4941a386127f84af285a7381dfe825bf4ef64656563791437b84a3cc**

Documento generado en 11/11/2021 04:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2011-00656-00
DEMANDANTE:	STELLA MESA CEPEDA
DEMANDADO:	MÓNICA CAMARGO RÍOS ESPERANZA TORRES HENRY ORLANDO CAVIEDES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CPC, ART. 101

Como quiera que se resolvió en cuaderno separado lo correspondiente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, MÓNICA CAMARGO RÍOS, se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el CPC, Art. 101 (proceso en tránsito de legislación). En consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día lunes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a las siete y treinta (07:30) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el CPC, Art. 101<sup>1</sup>.

SEGUNDO: PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CPC Art. 102 parágrafo 2, numeral 3.

TERCERO: REQUERIR a las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar, dentro de los siguientes dos días a la notificación de este auto, al correo electrónico: [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), su dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones (Artículo 31, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020). También deberán informar un número telefónico de contacto.

Los apoderados judiciales, deben tener en cuenta que dicha cuenta de correo electrónico debe coincidir con aquella registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532).

CUARTO: EXHORTAR a los apoderados y sus partes, para que analicen las posiciones de sus contrapartes, y de considerarlo viable el día de la audiencia programada, concurren con una fórmula de arreglo ya estructurada para ser expuesta en el momento de realizar la etapa de conciliación en la audiencia referida.

QUINTO: EXHORTAR a las partes, para que, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder, deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, con un día de antelación a la fecha programada, con sus respectivos anexos, y en los términos del D. 806/2020, Art. 5.

SEXTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

- a. Aspectos técnicos:

<sup>1</sup> Tránsito de legislación, CGP, Art. 625, numeral 1, literal a): “Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”.

- 
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
  - Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
  - Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
  - Verificar la óptima conexión a internet.
  - Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma descargada en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
  - Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, al menos con dos (2) días de antelación a su realización, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (D. 806/2020, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) informen el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a354916a7177cdde9524b72e65fd1a4aa63639f5244bbd3d775147dbdea377db**

Documento generado en 11/11/2021 04:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900710-00
DEMANDANTE	GILBERTO CALDERÓN BAEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD OBH COSNTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Verificadas por este Despacho las disposiciones adoptadas en auto inmediatamente anterior (Doc.30 de este cuaderno digital), esto es la declaratoria de impedimento para asumir el conocimiento de las presentes diligencias, así como la remisión de estas al Juzgado Primero Civil de Yopal, Casanare, advierte el suscrito que, para efectos de la asignación del proceso, debe este someterse a reparto entre los homólogos a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, circunstancia no prevista en la decisión anterior, en consecuencia, se

### RESUELVE

1º- CORREGIR el numeral segundo del auto adiado 16 de septiembre 2021. En consecuencia, DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Homólogos Civiles Municipales, por lo expuesto en precedencia.

2º- Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en las bases de gestión documental del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7f7978278847cedf625a806041ed67dcbbfedb03d77d6ac34bcdfe559ced8**

Documento generado en 11/11/2021 04:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300718-00
DEMANDANTE:	RICHARD TORO FRANCO
DEMANDADO:	JAIRO MARTÍNEZ
ASUNTO:	REMITE COPIA DILIGENCIAS

Recibido por esta agencia judicial el oficio No.00939 de 28 de octubre de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, se advierte que a la data no le han sido remitidas las actuaciones adelantadas con relación al automotor de placa CRK297, situación a la que hay lugar según las estipulaciones del CGP Art.468 num.6°, en tanto que el proceso ejecutivo mixto radicado 2015-00229-00 allí tramitado, a causa de la prelación que goza desplazó las cautelas aquí ordenadas; situación ya conocida por las partes según las disposiciones del auto de 05 de octubre de 2017. En consecuencia, se

### RESUELVE

1°- REMÍTASE por secretaría al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, con dirección al proceso ejecutivo mixto radicado 2015-00229-00, copia de la totalidad de las actuaciones surtidas frente al rodante de placa CRK297 hasta del presente auto y el oficio a librar en virtud a la orden contenida en el numeral siguiente. PRECÍSESE al despacho en cuestión que, en todo caso, de conformidad con lo consagrado por el CGP Art. 468 num.6 inc.3° se considerará el remanente de dicho proceso embargado a favor de la acción que aquí se adelanta. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- OFÍCIESE al parqueadero ARES LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS FINANCIEROS S.A.S.<sup>1</sup> informándole que las medidas cautelares decretadas a cargo del vehículo de placa CRK297, el cual está bajo su custodia, en la actualidad se encuentran vigentes a favor del ejecutivo mixto radicado 2015-00229-00 adelantado ante JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<sup>1</sup> [Gerenciaaresyopal@gmail.com](mailto:Gerenciaaresyopal@gmail.com)

TEL: 317 516 5997 / 322 947 1609

Cra. 14 No.32 -35 de Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a102b84758a486d4d71111ce1e2e4a449429c998d4c20a60935beff3f338ac**

Documento generado en 11/11/2021 04:30:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500073-00  
DEMANDANTE: HARVEY LLOJAUDER CASTRO GUANAY  
DEMANDADO: PABLO ANDRES RAMOS  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 19 de julio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.611.866 MCTE) con corte al 30 de septiembre de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de octubre de 2017 y el 15 de octubre de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de \$3.270.000 MCTE

21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	3.270.000,00	\$	75.955,06
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	3.270.000,00	\$	75.351,18
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	3.270.000,00	\$	74.746,11
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	3.270.000,00	\$	74.490,98
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	3.270.000,00	\$	75.510,21
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	3.270.000,00	\$	74.459,07
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	3.270.000,00	\$	73.820,24
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	3.270.000,00	\$	73.692,32
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	3.270.000,00	\$	73.180,07
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	3.270.000,00	\$	72.377,95
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	3.270.000,00	\$	72.088,67
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	3.270.000,00	\$	71.670,33
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	3.270.000,00	\$	71.090,14
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	3.270.000,00	\$	70.638,11
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	3.270.000,00	\$	70.347,17
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	3.270.000,00	\$	69.569,95
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	3.270.000,00	\$	71.315,90
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	3.270.000,00	\$	70.250,13



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	3.270.000,00	\$	70.088,32
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	3.270.000,00	\$	70.153,05
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	3.270.000,00	\$	70.023,57
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	3.270.000,00	\$	69.958,81
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	3.270.000,00	\$	70.088,32
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	3.270.000,00	\$	70.088,32
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	3.270.000,00	\$	69.375,34
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	3.270.000,00	\$	69.148,13
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	3.270.000,00	\$	68.758,23
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	3.270.000,00	\$	68.302,71
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	3.270.000,00	\$	69.245,52
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	3.270.000,00	\$	68.888,25
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	3.270.000,00	\$	68.042,11
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	3.270.000,00	\$	66.408,26
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	3.270.000,00	\$	66.178,82
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	3.270.000,00	\$	66.178,82
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	3.270.000,00	\$	66.735,74
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	3.270.000,00	\$	66.932,05
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	3.270.000,00	\$	66.080,44
TOTAL INTERESES							\$	2.611.228,39

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de octubre de 2017 y el 15 de octubre de 2020, por el valor total de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.611.228,39 MCTE ), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de octubre de 2020 en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$10.223.094,39 MCTE).

Vistas las sustituciones aportadas por la parte demandante y a fin de validar las actuaciones procesales existentes, se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al estudiante IDELFONSO RAMOS REINA, así mismo, aceptar la sustitución presentada por este a favor del estudiante STEBAN MILLAN en los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del 30 de octubre de 2020 en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$10.223.094,39 MCTE).
2. ACEPTAR la sustitución de poder a favor del estudiante de derecho IDELFONSO RAMOS REINA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.340.431 de Villavicencio, código estudiantil No. 1100516509 de la UNAB.
3. ACEPTAR la renuncia del estudiante de derecho IDELFONSO RAMOS REINA, y aceptar la sustitución de poder a favor del estudiante STEBAN MILLÀN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.685 y código estudiantil No. 1100516509.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a7fa331da16dd217e371c14e5d2bcc2cde8a61f5a235c4d121e3b1c79f28b1**

Documento generado en 11/11/2021 04:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800028-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FABIO HERNANDO FONSECA PULIDO
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Como quiera que a la data se encuentra debidamente trabada la Litis, advierte esta judicatura que sería del caso dar continuidad a la acción según lo determina el CGP Art. 372 parágrafo, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”  
(Subrayado del Juzgado).

No obstante, habida cuenta que a la fecha no se evidencia la materialización del embargo del bien gravado con hipoteca, requisito indispensable para adelantar el acto procesal descrito anteriormente según lo determina el CGP Art.468 num.3<sup>1</sup>, previo a decretar los medios de convicción solicitados y convocar las partes a la audiencia, se requerirá consumir la carga procesal pendiente. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1°- TENER para los fines procesales pertinentes que la parte activa oportunamente recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (Doc.32 Cuaderno Único Digital).

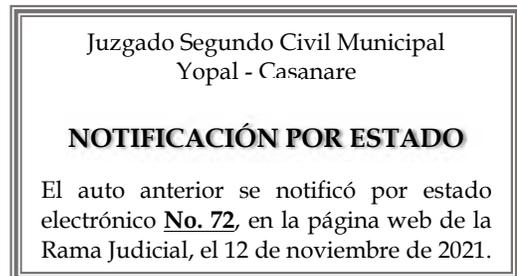
2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca distinguido con F.M.I No.470-46527, registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

3°- Vencido el término comprendido en la orden que precede, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, (...), se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4a2477e01548bfc0f25c4af8b673240ee3d7c60d8b16db82a8d545f763a3b7**  
Documento generado en 11/11/2021 04:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300718-00
DEMANDANTE:	RICHARD TORO FRANCO
DEMANDADO:	JAIRO MARTÍNEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Verificada la foliatura se observa que posterior a la orden de seguir adelante la ejecución a favor del actor RICHARD TORO FRANCO, la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho corresponde a la presentada el pasado 12 de abril de 2018 (Doc.45, Cuaderno Principal Digital), sin que desde tal fecha se hubiere actualizado la misma, ni se hubiere adelantado actuación adicional, por lo que se

### RESUELVE

1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 actualice la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

2°- Cumplida la carga de parte que antecede o vencido el término allí concedido, por secretaría ingrésese nuevamente el expediente al despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a48c323df06dfbed350dde7086d4010d41ee740ed84fe3f6809ddd2b38cdca**

Documento generado en 11/11/2021 04:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-20130012100  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO cesionario  
FIDUAGRARIA S.A.  
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de apelación propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandada contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio del cual rechaza de plano la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada.

ARGUMENTOS DE ALZADA

La apoderada de la parte demandada reitera en su sustentación del recurso los argumentos expuestos en el incidente de nulidad referente a la indebida notificación al señor Víctor Alfonso Ramírez del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso, por lo que solicita se revoque en su integridad el auto impugnado, y en su lugar, se ordene dar trámite que en derecho corresponde al incidente de nulidad propuesto según las causales invocadas en el mismo.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 046 de fecha 28 de septiembre de 2021, que finalizó el día 30 de septiembre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada, el despacho entra a estudiar la procedencia y oportunidad del mismo, por lo tanto, se debe traer a colación lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P., para determinar si hay lugar a conceder o no el medio de impugnación.

En ese orden de ideas, se evidencia que nos encontramos dentro de un proceso de menor cuantía, por lo que resulta procedente la dobla instancia. De igual forma, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de una providencia que rechaza de plano un incidente de nulidad, es decir, que se encuentra dentro de los autos de naturaleza apelable, pues así lo dispone el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., y por último, se verifica que el mismo fue propuesto dentro del término consagrado en el artículo 322 del C.G.P.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

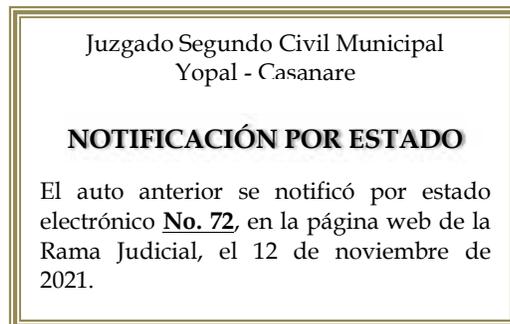
En razón a lo expuesto, es procedente conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el CGP Art. 323, por lo tanto, se remitirá el expediente para ante el Juzgado Civil del Circuito-Reparto, para que se surta el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto emitido el 09 de septiembre de 2021 para ante el Juzgado Civil del Circuito-Reparto, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el C.G.P. Art. 323. Por secretaría REMÍTASE el expediente digital por medio idóneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4789f57919715eb236efe10380e9fb1bf9c19fa09881d6bcc6a72218419080ca**

Documento generado en 11/11/2021 04:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201300707-00  
DEMANDANTE: CAYETANO ÀLVAREZ  
DEMANDADO: PEDRO JOSÈ MÈNDEZ CASTRO  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se procede a acceder a la petición de cautela, por consiguiente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2007 -0134 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá en contra del demandado PEDRO JOSÈ MENDEZ CASTRO. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab0b5f2e85b19efdb4ccef095c4eeb449cf1e421259ce93dc38cf0e3b592719**

Documento generado en 11/11/2021 04:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>